



000331

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEPJE-JI-05/2002

**ACTOR: CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL.**

ÓRGANO RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.**

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO.

**EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE
ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente radicado bajo el número **TEPJE-JI-03/2002**, relativo al **Juicio de Inconformidad** interpuesto por **Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional**, a través del Ciudadano **FERNANDO MAY VILLANUEVA**, en su carácter de Representante del Partido actor, en contra del **Consejo General del Consejo Estatal Electoral**, del que reclama expresamente el: **“dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo aprobados por ese órgano electoral en la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de octubre del 2002, referido al Informe de Campaña del proceso electoral 2001-2002 y por el cual se determinó a cargo de este instituto político diversas sanciones administrativas consistentes en multas en cantidad total de \$1'849,890.00 y amonestación”**; demanda recibida en este Órgano Jurisdiccional el día veintinueve de octubre del año dos mil dos, mediante el oficio sin número, de

fecha idéntica a la de su recepción, signado por el ciudadano Licenciado VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, adjunto al cual se recibieron los siguientes anexos:

1. Escrito de interposición del recurso, de fecha 25 de octubre de 2002, constante de una foja, signado por el ciudadano FERNANDO MAY VILLANUEVA, Representante de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional ante el citado Consejo Electoral.
2. Demanda de fecha 25 de octubre de 2002, constante de cincuenta y seis fojas, signada por el citado Representante del referido partido político.
3. Copia certificada de la designación de la Ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO como Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.
4. Copia certificada del proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de octubre de dos mil dos, constante de noventa y tres fojas.
5. Copia certificada del oficio número CA-088/2002, de fecha ocho de agosto de dos mil dos, constante de siete fojas, suscrito por el C. P. JESÚS DE LEÓN IBARRA, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y Coordinador de Administración del Consejo Estatal Electoral.

6. Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dos, constante de setenta y seis fojas.
7. Copia certificada del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a las actividades ordinarias permanentes en el año dos mil uno.
8. Informe Circunstanciado rendido por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintinueve de octubre de 2002, constante de cuarenta y una fojas.
9. Original de la cédula de notificación, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, constante de una foja, relativa a la impugnación presentada por dicho promovente.
10. Razón de Fijación, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, en relación con la Cédula precitada.
11. Razón de Retiro, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil dos, de la Cédula de notificación; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil dos, fue recibido en este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el Oficio sin número, de esa misma

fecha, firmado por el Licenciado VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, adjunto al cual remite la Impugnación promovida por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, a través de su representante ante ese propio Consejo Electoral, ciudadano FERNANDO MAY VILLANUEVA, en contra del acto emitido por el citado órgano electoral, como se ha mencionado, consistente en el ***“dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo aprobados por ese órgano electoral en la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de octubre del 2002, referido al Informe de Campaña del proceso electoral 2001-2002 y por el cual se determinó a cargo de este instituto político diversas sanciones administrativas consistentes en multas en cantidad total de \$1'849,890.00 y amonestación”***.

SEGUNDO.- Que por auto de fecha treinta y uno de Octubre del año dos mil dos, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciado Guillermo Magaña Rosas, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió al Secretario de Acuerdos de este Órgano jurisdiccional, los autos correspondientes, a efecto de que verificara que el escrito que contiene el medio de impugnación cumple con los requisitos y términos previstos por esa ley procesal, debiendo instruir las diligencias que estimara procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución; habiendo quedado registrado el presente Recurso de Inconformidad en el Libro correspondiente bajo el número de expediente TEPJE-JI-05/2002.

TERCERO.- Que por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, de conformidad con lo establecido por las fracciones I y V del

invocado artículo 36, se dio cuenta de que el escrito que contiene el medio de impugnación a estudio, se advirtió que cumplió con los requisitos y términos previstos por la citada Ley Estatal, señalando que no se instruían diligencias, por no estimarlo procedente, en virtud de lo cual, el expediente se encontraba en estado de resolución.

CUARTO.- Que por auto de fecha trece de enero del año dos mil tres, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción III, de la Ley Estatal citada, acordó admitir el juicio de inconformidad, de conformidad con los señalamientos que obran en ese Acuerdo.

QUINTO.- Que con fecha trece de enero del año dos mil tres, con fundamento en la fracción III, en relación con la fracción V del propio artículo 36, se declaró cerrada la instrucción en el presente sumario.

SEXTO.- Que por auto de fecha trece de enero de dos mil tres, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal antes mencionada, el Magistrado Presidente de este Tribunal, por riguroso orden, asignó el expediente al Magistrado en turno, Licenciado JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, para que elaborara la ponencia a presentar al Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso.

SÉPTIMO.- Que el promovente expresó en su escrito de interposición del juicio que nos ocupa, los siguientes hechos y agravios: **HECHOS:**

- “1.- Con fecha 16 de abril de 2002, en estricto cumplimiento a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Quintana Roo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional presentó ante la Coordinación de Administración del Consejo Estatal Electoral el Informe de Campaña correspondientes a la elección 2001-2002.
- 2.- Mediante oficio número CA-088/2002, de fecha 8 de agosto de 2002, el Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coordinador de Administración del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento de por (sic) el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, solicitó al Partido Político que represento documentación e información relativa al Informe de Campaña presentado por el mismo partido.
- 3.- Es el caso que con fecha 19 de octubre de 2002, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral celebró una Sesión Extraordinaria en la que se incluyó como único punto del orden del día, la lectura y aprobación del dictamen consolidado y resolución del propio Consejo respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante ese órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recurso (sic) o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2001-2002.
- 4.- Por oficio número UJ-220/2002, de fecha 22 de octubre del 2002, me fue notificado el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, por el cual se impone al Partido Político que

represento diversas sanciones administrativas, y toda vez que la resolución impugnada viola diversos preceptos legales y constitucionales, se impugna su validez (...)"

Asimismo, el actor en su escrito de demanda expresó los siguientes **AGRAVIOS**:

“PRIMERO.- La resolución que por esta vía se impugna es ilegal, en virtud de que desde la convocatoria a la sesión extraordinaria del 19 de octubre próximo pasado se puede apreciar una inobservancia al marco legal, ya que el artículo 71 del código que rige la materia en el estado dispone en su párrafo uno que el Consejo General sesionará de manera en casos de urgencia, y en párrafo segundo explica que se debe atender por casos urgentes, desde luego el asunto ventilado en la sesión de referencia no encuadra en el supuesto de un caso urgente, ya que celebrar la sesión unos días después o unos días antes no crearían conflicto alguno, ni traería consecuencias jurídicas, ni perjuicio o daño alguno. Más aún, el artículo en consulta dispone que a partir de la conclusión del proceso electoral el Consejo General se reunirá de manera ordinaria cuando menos cada seis meses; ahora bien, si se considera que el proceso electoral concluyó en el mes de abril del presente año, seis meses (sic) después sería en el mes de octubre, en consecuencia la lógica hace suponer que podría este tema haberse incluido en la sesión ordinaria que por mandato legal tiene que llevar a cabo el Consejo General del Consejo Estatal Electoral. De igual modo, en el supuesto y sin conceder que la sesión pudiere considerarse como extraordinaria, el Consejo de referencia incumplió lo dispuesto en el Artículo 6 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, ya que no convocó a sesión en el plazo de cuarenta y ocho horas antes, con lo que se comprueba que no apegó sus actos a los principios rectores que está obligado a observar; por lo que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional asistió bajo protesta a la multicitada sesión del Consejo General, dejando por lo antes expuesto a mi partido en estado de indefensión.

SEGUNDO.- Por otra parte la resolución que se impugna, es ilegal en virtud de que la misma deriva del dictamen consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y ésta con su actuación al elaborar el Dictamen consolidado y el proyecto de resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las (sic) irregularidades en que incurrieron los

partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de los recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos, incumplió con diversos ordenamientos legales como a continuación se detalla.

El párrafo segundo del artículo 74 del Código en cita refiere que deberán acompañar a los dictámenes o proyectos de resolución opiniones particulares de los partidos políticos interesados, lo cual en la especie no aconteció, ya que como se desprende de la lectura del documento impugnado, la misma carece de las opiniones de los partidos, por lo que una vez más se deja en estado de indefensión a mi partido al privársele de la oportunidad de dejar plasmado en el documento impugnado su opinión particular.

TERCERO.- Las multas impuestas a convergencia por la democracia partido político nacional, son violatorias de los artículos 14, 16 Y 22 constitucionales que consagra las garantías de legalidad y debido proceso, esto es así dado que la autoridad electoral aplica incorrectamente el artículo 322 del código de instituciones y procedimientos electorales del estado de quintana roo, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 322.- los partidos políticos podrán ser sancionados:

1.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

11.- Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

111.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento publico que les corresponda, por el período que señale la resolución;

las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- a) incumplan con las resoluciones o acuerdos del consejo de general, o del tribunal electoral;
- b) no se presenten los informes anuales consignados en el punto 6 del artículo 41 de este código;
- c) sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el artículo 141 de este código;
- d) incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código... "

De la lectura del dispositivo anterior se desprende que el legislador estableció tres ordenes de sanciones a los partidos políticos.

I- Un nivel de sanción bajo, consistente en una multa de 50 a 2000 veces el salario vigente en la entidad.

II.- un nivel de sanción medio, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, por un determinado periodo.

III.- un nivel de sanción alto, consistente en la infracción total de financiamiento publico por el periodo que señala.

A su vez las hipótesis que puedan dar lugar a las sanciones son:

- a) incumplir con las resoluciones o acuerdos del consejo general o del tribunal electoral.
- b) no presentar los informes anuales consignados en el punto 6 del artículo 41 del código electoral.
- c) sobrepasar durante una campaña electoral los topes o gastos señalados en el artículo 141; y,
- d) incurrir en cualquier otra falta de las previstas en éste (sic) código.

Como se puede observar la comisión de fiscalización en su recomendación al Consejo General del Consejo Estatal Electoral (páginas 130 a 135) señala 7 observaciones. (infracciones) las cuales invariablemente las cataloga incorrectamente dentro del

inciso d), segundo párrafo del artículo 322 del código de procedimientos electorales del estado de quintana roo (sic):

"OBSERVACIÓN 1.- . . . EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS"...

"OBSERVACIÓN 2.- . . . EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS". .

"OBSERVACIÓN 3.- . . . EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS CONCILIACIONES BANCARIAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DEBIERON ABRIR PARA CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS". . .

"OBSERVACIÓN 4.- . . . EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS, ASÍ COMO EL MONTO TOTAL QUE PERCIBIÓ CADA UNA DE ELLAS DURANTE LOS MESES DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS". . .

"OBSERVACIÓN 5.- ... EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PRESENTÓ LOS REGISTROS CONTABLES CORRESPONDIENTES A LOS MESES

DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS..."

"OBSERVACIÓN 6.-.. "EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO **NO PRESENTÓ UN LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE SUS SEDES DE CAMPAÑA. ASÍ COMO EL INVENTARIO FÍSICO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES** EN CADA LOCALIDAD DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS". . .

"OBSERVACIÓN 7.-. . "EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO **NO PRESENTÓ EL INFORME SOBRE LOS LÍMITES QUE HUBIEREN FIJADO A LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS PODRÁN APORTAR EXCLUSIVAMENTE PARA SUS CAMPAÑAS,** DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS..."

La autoridad electoral infringe la ley al aplicar en forma inexacta el inciso d) del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y por ende causa un agravio a mi representado, ya que se violan sus garantías consagradas en los artículos 14, 16 Y 22 constitucionales.

Como ha quedado establecido, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, contempla tres niveles de sanciones (multa, reducción y supresión del financiamiento público), y cuatro tipos de infracciones; sin lugar a dudas de existir faltas de mi representado, en el presente caso se trata de las referidas en el inciso b) del artículo 322, que se refiere a la falta de presentación de los

informes consignados en el punto 6 del artículo 41 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Derivado de lo anterior, la única sanción procedente, - previa y debida motivación - sería la aplicación una sola vez, de cualesquiera de las tres sanciones previstas (multa máxima de 2000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado; reducción hasta del 50% del financiamiento público y en caso extremo la supresión de éste último por un periodo determinado).

En efecto, las siete ilegales multas impuestas, se derivan de la falta de presentación del informe de campaña que debía realizar mi representado, con base en el artículo 41 punto 6. Al respecto conviene recordar lo que expresa dicho artículo 41 punto 6: "*el régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las siguientes modalidades:6.- para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos generales y de campaña.....* "

Por otra parte el artículo 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece: "*artículo 44.- los partidos políticos deberán rendir adicionalmente un informe anual justificado ante la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el origen y destino de los recursos obtenidos por el financiamiento y gastos de campaña anexando los comprobantes respectivos. La (sic) comisión de fiscalización calificará este informe y emitirá un dictámen (sic) dentro de los 30 días a la recepción del mismo"*

La resolución que se combate, impone ilegalmente siete multas por una sola infracción: la falta de presentación del informe de gastos de campaña.

Para sustentar las siete multas que suman 48,300 salarios mínimos vigentes en el Estado, aplica indebidamente el inciso d) del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que regula "cualquier otra falta de las previstas en este Código"

En su afán de imponer multas altísimas a mí representado el Consejo Estatal Electoral, hace a un lado la hipótesis infractora, prevista en el inciso b) y en su lugar aplica indebidamente el inciso d), con lo que logra identificar siete infracciones, a fin de aplicar siete multas y no se detiene ahí, sino que cada infracción, la multiplica por catorce campañas a diputado y siete campañas para ayuntamientos.

En las páginas 130 a 137 de las recomendaciones de la comisión de fiscalización se aprecia la absurda aplicación de la ley al establecer:

OBSERVACIÓN 1.- . . . "EN CONSECUENCIA, ÉSTA (sic) COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE CUARENTA Y DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".

OBSERVACIÓN 2.- . . . "EN CONSECUENCIA, ÉSTA (sic) COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I,II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO". . .

OBSERVACIÓN 3.- . . . "EN CONSECUENCIA, ÉSTA (sic) COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA AMONESTACIÓN". . .

OBSERVACIÓN 4.- "EN CONSECUENCIA, ÉSTA (sic) COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS

MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNA DE LAS RELACIONES Y MONTOS ANTES MENCIONADOS. HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO". . .

OBSERVACIÓN 5.-. . . "EN CONSECUENCIA, ÉSTA (sic) COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS REGISTROS CONTABLES NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CIEN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO". . .

OBSERVACIÓN 6.-. . . EN CONSECUENCIA, ÉSTA (sic) COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS LECTORA LES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS LISTADOS DE SEDES DE CAMPAÑA E INVENTARIOS, NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO". . .

OBSERVACIÓN 7.-. . . "EN CONSECUENCIA, ÉSTA (SIC) COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES DE LOS LÍMITES DE LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS CAMPAÑAS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO". . .

Con ese ingenioso sistema logra también eludir el tope máximo de sanción de 2,000 salarios mínimos vigente en el Estado (\$76,000.00 setenta y seis mil pesos m.n.) para un partido político, y le da un resultado fabuloso de 48,300 salarios mínimos vigentes en el estado (\$1 '849,890.00 un millón ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos, m.n.) que pretende pague Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Ese máximo Tribunal Estatal Electoral, no puede permitir tamaño atropello a la democracia y a los partidos políticos y por ilegal debe nulificar la resolución que impugnamos y recobrar la legalidad política en el Estado. Convergencia por la Partido Político Nacional, recibió para las 14 campañas a diputados y los siete ayuntamientos, un financiamiento total de \$136,824.24. (ciento treinta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 24/100 m.n.), el órgano electoral pretende que se le devuelva a cambio \$1'849,890.00 (un millón ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos m.n.) cantidades que representan 13.26 años de la prerrogativa actual. ¿será un órgano digno el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, de un Estado democrático?

CUARTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el último párrafo del artículo 14 que: " En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta (sic) se fundara (sic) en los Principios Generales de Derecho".

El artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece: " **la interpretación de este código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República**".

Por su parte el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala: "El Consejo Estatal Electoral, es la materia encargado de vigilar el cumplimiento de la normas constitucionales y legales en materia electoral, y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos quintanarroenses, así como de

velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Consejo”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al sugerir las sanciones y el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al aprobar tales sugerencias, hacen una indebida interpretación y aplicación del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y del Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos, con el cual fundamenta la imposición de las desmedidas sanciones.

Al respecto el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado dispone: **"Los partidos políticos podrán ser sancionados: I.- Con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad, 11.- Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; 111.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución...."**.

Ahora bien, conforme al criterio gramatical, sistemático y funcional, que prevé el Código de la materia para su interpretación, así como a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y considerando que las resoluciones de toda autoridad deben ser conforme a la letra de la ley, como lo Constitución Federal, sin lugar a dudas, el contenido del artículo antes transcrito, es interpretado y aplicado indebidamente por la autoridad electoral, toda la resolución recurrida se advierte que la Comisión General del Consejo Estatal Electoral interpreta que la multa prevista en la fracción I del artículo de mérito debe ser aplicada por cada presunta infracción cometida por el Partido Político; sin embargo, si bien es cierto que las sanciones deben imponerse por cada falta o infracción cometida, no menos cierto lo es que en el presente caso la falta cometida es una sola: La falta de presentación del informe de campaña.

En efecto, del contenido del artículo (sic) 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que el informe de campaña es un solo, como se advierte al mencionar **" rendir adicionalmente un informe anual" - " la comisión de fiscalización calificara (sic) este informe" - " a la recepción del mismo"**.

En el dictamen que se impugna, al interpretarse de forma indebida el artículo (sic) 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, le causa agravio

al partido político que represento, con el apoyo de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En cada una de las siete observaciones que se hacen con su correspondiente sanción, en vez de referirse a un solo informe de gastos de campaña para la recomendación de las sanciones, se refieren a tantos informes y omisiones como campañas se hayan participado y que en el presente caso fueron veintiuno. en (sic) consecuencia la resolución que se combate, impone ilegalmente siete multas por una sola infracción: la falta de presentación del informe de gastos de campaña.

Por otra parte, para sustentar las siete multas que suman 48300 salarios mínimos generales vigentes en el Estado aplican indebidamente el inciso d) del artículo (sic) 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que regula: "**cualquier otra falta de las previstas en este código**".

Esto último es indebido porque siendo la infracción la falta del informe de gastos de campaña, la causal de la sanción es la prevista en el inciso b) del artículo (sic) 322 del código de instituciones y procedimientos electorales que dice: "**no se presenten los informe (sic) anuales consignados en el punto 6 del artículo (sic) 41 de este código**".

En este orden de ideas, si la infracción cometida por Convergencia por la Partido Político Nacional es una sola consistente en la presunta falta de presentación del informe de campaña y de conformidad con el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales un Partido Político únicamente puede ser multado por una cantidad que no exceda de 2000 salarios mínimos generales vigentes en la Entidad Federativa, entonces resulta inconcuso que la multa general impuesta a mi representado consistente en 48300 salarios mínimos generales vigentes rebasa el límite previsto de 2000 salarios mínimos, sobre todo las multas impuestas en los incisos B) y E) del considerando sexto de la resolución recurrida en los cuales se señalan multas por 42000 y 2100 salarios mínimos generales vigentes.

Por otra parte, la multa general impuesta a mi representado equivalente a 48300 salarios mínimos es ilegal por exceder el monto máximo previsto en la fracción I del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que partiendo la interpretación sostenida en el presente agravio en el sentido de considerar que la suma total de todas las multas impuestas por el Consejo General del Consejo

Estatut Electoral no debe exceder de los 2000 salarios m nimos vigentes en esta Entidad Federativa se ve reforzado por con (sic) las siguientes consideraciones:

De una interpretaci3n sistem tica del art culo 322 del C3digo de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que el mismo establece tres niveles de sancion que se pueden imponer a un partido pol tico previendo como la sancion m nima (leve) la multa, como sancion media la supresi3n de hasta el 50% de las ministraciones y como sancion m s alta (grave) la supresi3n de la totalidad de las ministraciones

En este sentido si la sancion m s leve o m nima que prev  el art culo en estudio es la multa resultaria contrario a toda l3gica, raz3n y funcionalidad y en consecuencia, no se respetarian los principios de legalidad y certeza a que obliga el art culo 61 del C3digo Estatut Electoral, la circunstancia de considerar que el m ximo de 2000 salarios m nimos previstos en la fracci3n I del art culo en comento se pueda rebasar al momento de realizar la suma total de las multas impuestas, toda vez que dicha interpretaci3n podria provocar en casos como el presente que la sancion m nima (leve) de la jerarquizaci3n de sanciones previstas por el art culo en cuesti3n se convirtiera en realidad en la sancion m xima (m s grave), ya que en el caso de Convergencia por la Democracia Partido Pol tico Nacional el efecto de la imposici3n de la "sancion m nima" tiene consecuencias m s negativas que el hecho de que la autoridad electoral hubiere determinado imponer la sancion m s alta (supresi3n de la totalidad de las ministraciones por un per odo determinado), toda vez que el pago total de la multa impuesta equivale en la pr ctica al monto del financiamiento estatut por un plazo de 13.26 a os (toda vez que si se divide el monto total de la multa impuesta -48300 salarios equivalentes a \$1 '849,890.00 pesos - entre la prerrogativa anual actual que percibe el partido - \$139,429.44 pesos- se obtiene el n mero de a os de prerrogativa a que equivale la sancion)

El dar una interpretaci3n diversa o contraria a la se alada en p rrafos anteriores (que la suma del monto total de las multas no debe exceder del limite de los 2000 salarios m nimos generales vigentes en la Entidad Federativa) equivaldria a desvirtuar la naturaleza de sancion m nima o leve de que se encuentra revestida la multa, lo cual resultaria contrario a todo criterio de interpretaci3n y violaria el principio de certeza a que obliga el C3digo Electoral.

Adicionalmente, debe señalarse que la interpretación de la ley que realiza el Consejo Estatal Electoral es indebida y causa agravio a mi representado, dado que conforme a la interpretación gramatical de la ley, en ningún caso un partido político puede ser sancionado por una infracción con una multa que rebase los 2000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado. En este sentido se insiste, como se manejó en el agravio inmediato anterior que la infracción que en todo caso se cometió fue por la no presentación del informe de gastos de campaña y por ningún motivo puede interpretarse como diversas infracciones el contenido de datos e elementos que conforman el citado informe, como lo son el estado de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, relación de personas que recibieron reconocimientos en efectivo, inventario físico de sedes de campaña, etcétera.

Interpretar la norma jurídica así, es apartarse de los principios gramatical, sistemático y funcional que ordena el artículo (sic) 4 del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado y del artículo 14 constitucional.

Tal criterio interpretativo llevaría a imponer sanciones ad infinitum, dependiendo del número de elementos que contengan un informe exigido por la ley. En este caso, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la infracción y la sanción aplicable. Con el criterio equivocado del Consejo Estatal Electoral, es más benigno para un partido que le apliquen la sanción más alta, como la supresión del financiamiento público por un periodo determinado. Convergencia recibe mensualmente financiamiento público por la cantidad de \$11,619.12 (once mil seiscientos diecinueve pesos 12/100 m.n.) y la sanción - multa impuesta es de \$1,849,890.00 (un millón ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos) lo que insistimos equivale en términos de la prerrogativa actual a una sanción equivalente a 13.26 años, lo que pone en evidencia la ilegal resolución.

QUINTO.- La resolución que por esta vía se recurre viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 323, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales y lo previsto en el artículo 81 del Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, se afirma que la resolución aprobada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral es ilegal, en virtud de que la misma adolece del requisito de debida motivación de la imposición de las sanciones impuestas a mi representado transgrediendo con ello lo establecido en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

Los preceptos legales antes mencionados estrechamente vinculados establecen que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que todo acto de autoridad que pueda ser recurrido por el gobernado debe estar debidamente fundado y motivado; de lo que se concluye que para que un acto sea constitucional y legalmente válido es necesario que en el mismo se satisfagan los requisitos de fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 constitucional.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, las garantías individuales de fundamentación y motivación son respetadas por la autoridad en la medida en que ésta expresa con precisión en el acto de molestia el precepto o preceptos legales aplicables al caso, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, toda vez que es únicamente a

través del cumplimiento de estos requisitos que se garantiza al gobernado una adecuada defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, la resolución recurrida infringe lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos, en virtud de que las multas impuestas a mi representado no se encuentran debidamente motivadas en cuanto a las circunstancias, gravedad y reincidencia de la infracción presuntamente cometida.

De acuerdo con el artículo 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales Estatal, los partidos políticos podrán ser sancionados, entre otras, con multa de cincuenta a dos mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad, cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas previstas en el mismo numeral.

Por su parte, el artículo 323 del mismo ordenamiento legal establece que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, al fijar la sanción correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral para la determinación de las sanciones previstas en el artículo 322 del Código Electoral deberá tomar en cuenta las (sic) siguientes elementos:

- a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta;
- b) La gravedad de la falta cometida por el Partido Político, para lo cual se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce dicha transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho

c) La reincidencia del infractor.

De lo manifestado anteriormente se advierte que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral tiene la facultad discrecional de sancionar a los Partidos Políticos que se ubiquen en alguna de las hipótesis de sanción a que se refiere la misma ley; sin embargo, de acuerdo con el texto del propio Código Estatal Electoral el ejercicio de la facultad anterior se encuentra constreñida al cumplimiento de un mínimo de requisitos que garantizan, por una parte, la certidumbre y seguridad jurídica del sujeto sancionado y, por la otra, fortalecen el ineludible cumplimiento de la obligación constitucional de fundamentación y motivación de los actos y resoluciones de la autoridad.

En efecto, si bien es cierto que conforme a la (sic) previsto en el artículo 322, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral tiene la facultad de sancionar a los partidos políticos con multa que oscila entre 50 y 2000 salarios mínimos generales vigentes en la Entidad Federativa, el ejercicio de la facultad referida tiene como requisito sine quanom (sic) la circunstancia de que la autoridad electoral correspondiente motive circunstanciadamente la individualización de la multa, para lo cual habrá de tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, la gravedad de la misma y la reincidencia del infractor.

En este orden de ideas, se afirma que la resolución recurrida incumple lo dispuesto en los artículos señalados, toda vez que a fojas 129 a la 135 se observa que la autoridad electoral al momento de imponer las multas que se recurren no motivó adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la presunta infracción, así como tampoco analizó para efectos de calificar la gravedad de la infracción la trascendencia de las normas presuntamente infringidas y los intereses jurídicos

tutelados por el derecho y mucho menos, en los casos en que se determinó la multa máxima la reincidencia en la comisión de la infracción.

En efecto, como ese H. Tribunal Electoral podrá apreciar de la lectura que realice a la resolución recurrida, en la parte conducente de cada una de las observaciones realizadas, la autoridad electoral manifestó como motivación de las sanciones lo siguiente:

"OBSERVACIÓN 1.-

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LA (sic) QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO GRAVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR EL PARTIDO Y A LA VEZ LA INCERTIDUMBRE DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL MISMO. ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES, DEBE TENERSE EN CUENTA DE IGUAL MANERA QUE EL PARTIDO PRESENTA TOTAL DEFICIENCIA EN CUANTO A REGISTROS CONTABLES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE CUARENTA Y DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".

"OBSERVACIÓN 2.-

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR CADA UNO DE SUS CANDIDATOS, ASÍ COMO LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE PAGO MEDIANTE CHEQUES CUANDO EL GASTO LO AMERITE, LO CUAL REDUNDA EN LA INCERTIDUMBRE DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL MISMO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES, DEBE TENERSE EN CUENTA DE IGUAL MANERA QUE EL PARTIDO PRESENTA TOTAL DEFICIENCIA EN CUANTO A REGISTROS CONTABLES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".

"OBSERVACIÓN 4.-

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LAS RELACIONES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON RECONOCIMIENTOS EN EFECTIVO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS, ASÍ COMO EL MONTO TOTAL QUE PERCIBIÓ CADA UNA DE ELLAS DURANTE LOS MESES DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PARRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPO.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNA DE LAS RELACIONES Y MONTOS ANTES MENCIONADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".

"OBSERVACIÓN 5.-.....

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ LOS REGISTROS CONTABLES CORRESPONDIENTES A LOS MESE (sic) DE DURACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO DE MEDIANA GRAVEDAD, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL MONTO Y ORIGEN ASÍ COMO LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPÓ, ADEMAS QUE INCUMPLE CON EL REQUISITO INDISPENSABLE DE REGISTRAR CONTABLEMENTE LAS OPERACIONES REALIZADAS.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS REGISTROS CONTABLES NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE DOS MIL CIEN SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".

"OBSERVACIÓN 6.-

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ UN (SIC) LISTADOS DE TODAS Y CADA UNA DE SUS SEDES DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EL INVENTARIO FÍSICO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLE EN CADA LOCALIDAD DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN Y DESTINO FINAL DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPÓ, ASÍ COMO DESCONOCER LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON QUE CONTÓ CADA UNO DE SUS CANDIDATOS..

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS LISTADOS DE SEDES DE CAMPAÑA E INVENTARIOS NO PRESENTADOS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".

"OBSERVACIÓN 7.-

EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO NO PRESENTÓ EL INFORME SOBRE LOS LÍMITES QUE HUBIEREN FIJADO A LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE LOS CANDIDATOS PODRÁN APORTAR EXCLUSIVAMENTE PARA SUS CAMPAÑAS CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS EN LAS QUE PARTICIPÓ, AMERITA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 322, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SANCIONES POR CADA UNA DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

LAS FALTAS SE CALIFICAN COMO LEVES, EN VIRTUD DE QUE CON OMISIONES DE ESTE TIPO SE IMPIDE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LA CORRECTA VERIFICACIÓN DEL MONTO Y ORIGEN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA CADA CAMPAÑA EN LA QUE PARTICIPÓ.

ADEMÁS, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISIÓN DE ESTE TIPO DE OMISIONES.

EN CONSECUENCIA, ESTA COMISIÓN RECOMIENDA, QUE DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 322, FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TOMANDO EN CUENTA LA

GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, UNA SANCIÓN EQUIVALENTE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR CADA UNO DE LOS INFORMES DE LOS LIMITES DE LAS CUOTAS VOLUNTARIAS Y PERSONALES DE LOS CANDIDATOS PARA SUS CAMPAÑAS, HACIENDO UN TOTAL DE MIL CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO".

De la simple lectura que realice ese H. Tribunal Electoral a las observaciones anteriores podrá advertir que la autoridad electoral violó lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la materia, en virtud de que en las consideraciones que sirven de motivación a su determinación en ningún momento expresó cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjeron las presuntas faltas administrativas, toda vez que en el texto de cada una de las observaciones mencionadas, la autoridad electoral se limitó a manifestar la presunta conducta infractora (no presentar informes, estados de cuentas bancarios, relaciones de personas con reconocimiento en efectivo, registros contables, listado de sedes de campaña, informe de límites (SIC) de cuotas voluntarias, etc) sin especificar al respecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dieron esas conductas infractoras.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que resulta más evidente y clara la falta de circunstanciación de la resolución recurrida, si consideramos que la autoridad electoral únicamente señala de manera genérica en la resolución que "...tomando en cuenta la gravedad de la falta y *las circunstancias del caso*,..... " se recomienda la aplicación de las sanciones (multas) respectivas, lo cual corrobora que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral no cumplió con la obligación que le impone el artículo 81 del Reglamento analizado.

Por otra parte, por lo que respecta a la motivación de la gravedad de la falta, si bien es cierto en la resolución impugnada la autoridad electoral manifiesta en cada caso la calificación de la gravedad (grave, mediana gravedad y leve) dando para ello diversos

motivos, no menos cierto es que los motivos y justificaciones que en cada caso propone el Consejo Electoral no constituyen un análisis de la trascendencia de la norma presuntamente transgredida en cada falta, sino que en el mejor de los casos la motivación aludida para la calificación de la gravedad de las faltas únicamente implicaría, en su caso, el análisis de los efectos que produce la transgresión de la norma respecto a los objetivos del derecho electoral, sin que por ello pueda considerarse que el análisis resulta suficiente, toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de la materia, la determinación de la gravedad debe atender al **análisis que de la trascendencia de la norma transgredida** se realice, aunado al análisis de los efectos que produzca dicha transgresión, por lo que si en la especie el Consejo General del Consejo Estatal Electoral no plasmó en el texto de las observaciones que sirven de base y sustento para la determinación de las sanciones, un análisis de la trascendencia de cada una de las normas presuntamente trasgredidas entonces resulta inconcuso que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la gravedad de las faltas cometidas y en consecuencia viola lo dispuesto en los artículos 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y 81 del Reglamento de la materia.

A mayor abundamiento, la resolución recurrida adolece de una debida y adecuada motivación de la gravedad de las faltas sancionadas, en virtud de que del análisis que se efectúe a los razonamientos aludidos para calificar la gravedad de las infracciones se podrá advertir que existe incongruencia e inconsistencia en la calificación de las mismas, toda vez que la autoridad electoral determina diferentes calificaciones de gravedad (grave, mediana gravedad y leve) en donde expresa las mismas consideraciones, es decir, donde existe la misma justificación existe diferente grado de calificación.

financiamiento para cada campaña en la que participó, además que incumple con el requisito indispensable de registrar contablemente las operaciones realizadas.

b) En el segundo caso, la omisión de este tipo se **impide a la comisión de fiscalización la correcta verificación del monto y origen del financiamiento obtenido** para cada campaña en la que participó.

En efecto, al igual que en las observaciones 1 y 2, en el caso de las observaciones 5 y 7 se señala como motivación esencial de la calificación la misma que en la primeras (1 y 2): el impedimento de conocer el monto y origen del financiamiento, aunado a la incertidumbre de la aplicación de los recursos; sin embargo, no obstante la existencia de los mismos motivos de calificación ésta resulta diferente (medianamente grave y leve).

Los razonamientos anteriores también resultan aplicables a las observaciones 4 y 6, en las cuales la motivación esencialmente es que las faltas se califican como medianamente grave y leve, en virtud de que las omisiones señaladas en cada observación impiden a la comisión de fiscalización la correcta verificación de la aplicación y destino final del financiamiento obtenido.

De todo lo anteriormente señalado, no puede más que concluirse que la resolución recurrida es ilegal en virtud de que en la misma la autoridad electoral realizó una indebida motivación y circunstanciación de las multas impuestas, violando con ello lo dispuesto en los artículos 323, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81 del Reglamento de la materia.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis del Tribuna Federal Electoral en su Tercera Época, que cita de manera textual:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que **el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad v la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta.** Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, **dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez."

Asimismo, resulta aplicable al presente asunto la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en su Tercera Época, que cita:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que **no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).** Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que **la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.** Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para

saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**

Sala Superior. S3EL 041/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

A mayor abundamiento y atendiendo a los criterios sostenidos por el Tribunal Federal Electoral en las tesis de jurisprudencia anterior, de una recta interpretación de las disposiciones que establecen las sanciones que se pueden imponer a los partidos, en este caso el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral se encuentra obligada a motivar al momento de imponer una sanción no solamente las circunstancias de carácter objetivo que rodean a la falta cometida, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la gravedad de la falta y la reincidencia del infractor (elementos todos ellos que no fueron observados en la especie como se mencionó en párrafos anteriores), sino que aunado a lo anterior y con objeto de realizar una adecuada individualización de la sanción en aras de dar certidumbre y certeza jurídica al infractor, la autoridad electoral deberá adicionalmente motivar las circunstancias de carácter subjetivo que incidan en la contravención de la norma, como son a saber: la situación del infractor en la comisión de la falta, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia; circunstancias todas estas que no fueron motivadas por la autoridad al momento de imponer las sanciones recurridas.

En efecto, de la lectura que realice ese H. Tribunal Electoral a las resoluciones recurridas podrá observar que en ninguna parte del su texto la autoridad electoral motivo las circunstancias de carácter subjetivo a que se refiere el criterio del Tribunal Federal Electoral, toda vez que al momento de determinar la imposición de las multas no tomó en consideración que no existió por parte del partido político que represento

dolo, mala fe o intencionalidad en la comisión de la falta y mucho menos reincidencia, dada la reciente creación y participación del partido en el proceso electoral estatal.

Finalmente también debe manifestarse que la resolución que por esta vía se recurre adolece de la debida motivación a que obliga el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, en virtud de que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral no motivó al momento de determinar las sanciones impuestas al Partido Político, las circunstancias por las cuales consideró que del catálogo de sanciones previstas en el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (multa, reducción de hasta el 50% de las ministraciones, supresión total de la entrega de las ministraciones) la sanción que se debería imponer a mi representado es precisamente la prevista en su primera fracción (multa) y no cualquiera de las otras dos previstas con sus otras fracciones.

Resultan aplicables al caso que se analiza las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Segunda Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año V. No. 46. Octubre 1983.

Tesis: 11- TASS-5395

Página: 223

MOTIVACION DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA.- CUANDO NO LA HAY.- Si la autoridad sancionadora no tomó en cuenta las condiciones económicas del infractor, el perjuicio causado por la infracción y la gravedad de la misma, la sanción carece de debida motivación, con la consecuente violación al artículo 16 Constitucional.(6)

I

Revisión No. 434/83.- Resuelta en sesión de 3 de octubre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

PRECEDENTE:

Revisión No. 1874/82.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Juana G. Dávila Ojeda."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, procede que ese H. Tribunal Electoral Estatal revoque la resolución recurrida en esta instancia, toda vez que la misma es violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como de lo previsto en los artículos 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81 del Reglamento respectivo.

SEXTO.- La resolución que por esta vía se recurre viola lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las multas impuestas por la autoridad electoral en el oficio determinante revisten la característica de ser excesivas.

De acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Federal: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Ahora bien, la Constitución Federal no es precisa al señalar lo que debe entenderse por multa excesiva por lo que ha sido labor del Poder Judicial de la Federación el interpretar y definir lo que de acuerdo al texto constitucional debe entenderse por excesivo.

En ese sentido, el Poder Judicial Federal ha reiterado en diversas tesis jurisprudenciales qué debe entenderse por multa excesiva señalando al efecto que es multa excesiva aquella sanción pecuniaria que:

a) rebase el límite de lo ordinario y razonable

- b) Esté en desproporción con la gravedad del ilícito, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad dejada de pagar
- c) Que resulten desproporcionadas con el monto del negocio
- d) Que esté en desproporción con la capacidad económica del multado.

En los mismo (sic) criterios jurisprudenciales a los cuales se hace alusión el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la interpretación dada al concepto de multa excesiva es lógica si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica.

Sirve de apoyo al criterio anterior lo sustentado en la tesis IV 3 8 A, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en su Novena Época, visible a página 418, del Tomo III Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como

las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5."

Con base en todo lo señalado anteriormente, y de acuerdo al texto de la tesis citada, para que una multa no sea excesiva y en consecuencia no viole el artículo 22 constitucional se debe otorgar a la autoridad sancionadora pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor.

Aún más de acuerdo con la jurisprudencia número P/J 9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Novena Época, para definir el concepto de multa excesiva contenido en el artículo 22 constitucional, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito,
- b) Cuando sobrepasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable
- c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

La jurisprudencia referida anteriormente es del tenor literal siguiente:

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: 11, Julio de 1995

Tesis: P./J. 9/95

Página: 5

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de

jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Ahora bien en el caso de la resolución que nos ocupa, se afirma que la autoridad electoral violó con su actuación lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, en virtud de que al momento de determinar las multas impuestas a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, no tomó en consideración todas las circunstancias a que aluden las jurisprudencias citadas con anterioridad.

En efecto, de la simple lectura que se realice a la resolución recurrida se podrá advertir que las multas impuestas al Partido Político por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral no cumplen con ninguna de las condiciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Las multas impuestas en todos los casos, pero en particular la impuesta en el inciso B) del considerando sexto de la resolución (foja 164) rebasan los límites de lo ordinario y racional, en virtud de que precisamente resulta irracional la circunstancia de que la autoridad electoral decida sancionar al Partido Político con una multa global de 48300 salarios mínimos generales vigentes en el Estado (equivalente a un millón ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos) cuando la prerrogativa estatal que recibe el Partido Político con forme a lo previsto en la fracción IV, inciso a) del artículo 42 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es la que se destina para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes actualmente es del orden de \$139,429.44 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos 44/100) anuales. Esta circunstancia por si mismo (sic) rebasa los límites de lo ordinario y razonable toda vez que resulta ilógico que se imponga una sanción mayor a la prerrogativa que percibe el partido.

Por otra parte respecto a la relación que debe existir entre el monto de la multa y el monto del negocio a que se refiere la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, debe manifestarse que si en este caso el informe tiene como objetivo verificar el origen del financiamiento obtenido así como el destino de dicho financiamiento, el cual en el caso de la campaña para los procesos electorales del 2001-2002 ascendió por el total de las campañas y procesos a la cantidad de \$136,824.24 (ciento treinta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 24/100), es de concluirse que no existe una relación lógica y razonable entre el monto del negocio y las sanciones impuestas, en virtud de que el monto de la sanción rebasa el monto del gasto efectuado en el proceso electoral, incluyendo las prerrogativas federales y estatales.

Aunado a lo anterior, tampoco debe pasar desapercibido para ese H. Tribunal Electoral la circunstancia de que de acuerdo a la interpretación del Poder Judicial la finalidad de la sanción es la de persuadir la reincidencia y no la de terminar con el patrimonio del sancionado, cuestión esta última que en la especie se presentaría en caso de que no revocar (sic) o disminuir las multas impuestas al partido político, toda vez que el monto total de las multas impuestas son el equivalente a la prerrogativa total que percibiría mi representado durante el transcurso de 13.26 años, lo cual evidentemente implicaría acabar con el patrimonio del partido.

Ahora bien, por lo que respecta a la capacidad económica del Instituto Político debe manifestarse que la autoridad sancionadora en ningún momento la considero al momento de determinar las multas, lo cual da como consecuencia que las multas impuestas sean excesivas. En efecto, las multas determinadas en contra de mi representado son excesivas en virtud de que el monto total de éstas no son acordes a las posibilidades económicas de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores el monto de la prerrogativa anual a que tiene derecho el Partido Político es del orden de \$139,429.44

(ciento treinta y nueve mil cuatrocientos veintinueve pesos 44/100) de lo que si esta cantidad refleja la capacidad económica que tiene el partido, al constituir ésta la única fuente de financiamiento constante y segura de que dispone para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, entonces resulta inconcuso que el monto total de las multas impuestas a mi representado no atienden a su capacidad económica, sobre todo la multa impuesta en el inciso b) del considerando sexto de la resolución recurrida.

Finalmente, también debe señalarse que las multas impuestas a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional son excesivas, en virtud de que para su imposición no se tomó en consideración que el Partido Político es de reciente creación y que por lo tanto no cuenta con los recursos económicos y financieros suficientes que le permitan absorber el monto de las multas impuestas, y sí por el contrario las mismas pueden terminar con el patrimonio y financiamiento del partido equivalente a 13.26 años, lo cual en el caso de este partido constituye una multa excesiva.

No es óbice para considerar lo anterior, la circunstancia de que en algunas de las sanciones impuestas al Partido Político, la autoridad electoral hubiere determinado imponer el monto mínimo de la sanción elegida, toda vez que como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la circunstancia de que la multa impuesta sea la mínima prevista no conlleva necesariamente su constitucionalidad, en virtud de que una misma multa puede ser excesiva para unos (como en nuestro caso), moderada para otros y leves para muchos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado procede que ese H. Tribunal Estatal Electoral revoque la resolución recurrida en esta instancia.

SEPTIMO.- La resolución impugnada viola la garantía establecida en el artículo 41 de la carta magna que establece como prerrogativas de los partidos políticos "contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades". La multa fijada de 48300 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, viola la Constitución pues afecta los recursos económicos de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional ya que supera no solo el monto mínimo de la campaña más económica que existe en el Estado en que se puede participar (distrito XIV tope de gastos de campaña: \$129,041.65 (ciento veintinueve mil cuarenta y un pesos m.n.), sino incluso la campaña más alta: Distrito XI; tope de gastos de campaña \$1'258,216.22 (un millón doscientos cincuenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 22/100 m.n.). Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

"Relevantes

tipo de tesis: relevantes electora

materia: electoral

SANCIONES Y MULTAS. PARÁMETRO A TENER EN CUENTA PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

En el caso del requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la ley general de sistemas de medios de impugnación en materia electoral, debe tenerse en cuenta que si por virtud de una multa o sanción emitida con violación de la constitución, se afectan los recursos económicos del algún partido político en un monto equivalente o superior al costo mínimo de la campaña más económica que dichos partidos estén en aptitud de realizar, se está en presencia de una restricción a las prerrogativas de los partidos políticos, cuya constitucionalidad debe analizarse estudiando el fondo del asunto.

juicio de revisión constitucional electoral. sup-jrc-260/99. partido del trabajo. 22 de diciembre de 1999. unanimidad de votos. ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

juicio de revisión constitucional electoral. sup-jrc-102/2000. partido del trabajo. 21 de junio del 2000. unanimidad de votos. ponente: José Ojesto Martínez Porcayo."

En base a lo anterior ese H. Tribunal Estatal Electoral debe declarar la invalidez de la resolución impugnada por su abierta violación a la constitución federal, ya que de permitir la aplicación de la multa exorbitante de 48,300 salarios mínimos vigentes en el estado, hace nugatorias las prerrogativas de un partido político para participar en la vida democrática.

OCTAVO.- El Dictamen y la resolución que en este acto se impugna violan flagrantemente el principio de certeza al no establecer previamente dentro de los criterios legales y contables establecidos en las normas que regulan la fiscalización de los partidos políticos un tabulador o catálogo de sanciones, ya que si bien es cierto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 322 sanciones que comprenden multas entre los 50 y 2000 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; reducción o supresión del financiamiento público, y el reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 81 fija los criterios a considerarse para la imposición de sanciones a los partidos; también lo es el hecho de que estas disposiciones no se vean traducidas en un documento que integre, establezca y funde las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los partidos políticos en razón de las faltas cometidas, dando así certeza a la aplicabilidad de las mismas en casos concretos y desde luego dando certeza de igual modo a la actuación de órgano electoral y garantizando así una aplicación imparcial de las sanciones a las que se hacen acreedores los partidos políticos; en efecto, al carecer el Consejo Estatal Electoral de un documento aprobado por su órgano máximo de dirección que sistematice las sanciones en función de las faltas cometidas deja a mi partido en estado de indefensión al dejar a una aplicación discrecional y sin criterio firme y definido las sanciones a que se hizo acreedor el Partido Político Nacional Convergencia por la Democracia y desde luego el resto de los partidos políticos.

NOVENO.- El órgano electoral se aparta del principio de legalidad al hacer una interpretación errónea del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo; el referido artículo dispone como sanciones a partidos políticos, la multa entre 50 y 2000 salarios mínimos, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y con la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Como se puede apreciar en el artículo 322 dispone un rango máximo y mínimo de sanciones, y el órgano electoral rebasa por mucho el rango

dispuesto en la fracción I del ya referido artículo, incluso rebasa la sanción impuesta al partido que represento el monto que le correspondería por financiamiento público sería hasta el año 2016; es claro que el espíritu del legislador en este sentido fue que la sanción máxima a la que un partido puede hacerse acreedor es a la supresión total de las ministraciones de financiamiento público por un tiempo cierto y determinado, el cual obviamente no puede ser superior a un año, toda vez que el presupuesto del órgano electoral y el financiamiento a partidos políticos se determina anualmente, rebasar este periodo implicaría disponer de un recurso que no solo ha sido determinado, sino que además ni siquiera a (sic) sido aprobado por la legislatura, en consecuencia, disponer de un recurso que no se tiene ni ha sido aprobado, atenta en contra del principio de certeza que el Consejo Estatal Electoral está obligado a observar en todos sus actos y resoluciones. Aunado a lo anterior es claro que una resolución como la que se combate atenta en contra del sistema de partidos, ya que deja a partidos como el que represento con una deuda que supera en mucho el financiamiento que recibiría hasta el año 2016, dejándolo así en franca desventaja respecto de los otros partidos políticos, y desde luego en estado de indefensión.

DÉCIMO.- El Consejo General del Consejo Estatal Electoral al aprobar el Dictamen y la Resolución que se combaten atenta en contra de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad y objetividad, toda vez que al no tener un catálogo o tabulador de sanciones aprobado por el Consejo General, tal y como lo tiene su homólogo a nivel federal (el Instituto Federal Electoral), incurre en una inadecuada aplicación de criterios para sancionar, o en la aplicación de criterios diferentes para casos iguales o similares; en efecto, como se puede apreciar en la lectura del "Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante éste (sic) órgano electoral estatal, derivadas del manejo de los recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a las actividades ordinarias permanentes en el año dos mil uno" y de su similar que se impugna en el primero se consideraron sanciones diferentes a la multa, como es el caso de las (sic) reducción en el monto de las ministraciones por financiamiento público; y en el caso del dictamen y la resolución impugnadas sospechosamente no consideró más la fracción I del artículo 322 del Código en consulta, lo que desde luego corrobora que el órgano electoral no tiene un criterio definido para aplicar sanciones a los partidos políticos; de otro modo hubiese razonado en el dictamen o la resolución impugnada por que en esta ocasión solo consideró la multa como única forma de sanción, dejando del (sic) lado las sanciones dispuestas en las fracciones I y III del ya mencionado artículo, no obstante de haberlas tomado en cuenta en la sanción impuesta anteriormente."

OCTAVO.- Que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en su Informe Circunstanciado, señaló expresamente lo siguiente:

“Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d), e), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto 49 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en concordancia con los numerales 41, base 6, 44, 59, 60 fracción I y 11, 61, 62, 63, 64, 66 inciso a), 75 fracciones I, V, VII, XXXV, 76 fracciones I y IV; 275 y 276, así como demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; relacionados con los dispositivos legales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 46, y 49, así como. demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; por medio del presente memorial **vengo en tiempo y forma a rendir formal informe circunstanciado** respecto al medio de impugnación interpuesto por el Ciudadano Fernando May Villanueva, quien se ostenta como representante propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en contra del *“Dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, aprobados por ese órgano electoral en la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de octubre de 2002, referido al informe de Campaña del proceso electoral 2001-2002 y por el cual se determinó a cargo de este Instituto Político, diversas sanciones administrativas consistentes en multas en cantidad total de \$ 1'849,890.00 y amonestación ”*

Bajo este tenor y en acatamiento estricto de lo establecido en el artículo 276 fracción 111 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, a continuación me permito expresar lo siguiente:

a) personería del promovente:

La personería del promovente, para el caso concreto, ciudadano Fernando May Villanueva, es reconocida expresamente por parte de esta autoridad responsable, toda vez que con fecha cinco de enero del año dos mil dos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, incisos g) y h), al igual que 75 fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral 106 del Código Electoral precitado, asentó en el libro de registro de los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la acreditación del antes referido ciudadano Fernando May Villanueva como representante propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral.

En consecuencia, el promovente si tiene reconocida su personería como representante propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo.

b) Motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado:

Este apartado será desarrollado a partir de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se expresaran, con lo cual, esa honorable autoridad electoral jurisdiccional arribará a la convicción de que el acto impugnado por el actor esta debidamente sustentado conforme al marco jurídico prevaleciente en la materia, ante lo cual, deberá de desestimarse las imputaciones carentes de todo sustento jurídico y

apegadas a una falsa concepción de la realidad, en que incurre el promovente, teniendo a bien confirmar el acto impugnado.

Al respecto, primeramente, resulta oportuno señalar que por mandamiento expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, "*nadie puede ser molestado, en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", lo cual, se constituye, sin lugar a dudas, en la garantía de legalidad y certeza jurídica que debe prevalecer por parte de las autoridades para ajustar su actos al estricto marco del Derecho.

En efecto, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral emitió el acto que se combate por medio del presente medio de impugnación, atento a la garantía de legalidad que se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha garantía se traduce en la obligación de las autoridades de basar sus actos en los mandatos legales, a fin de que de esa manera haya certeza en la aplicación del Derecho, es así, que esta autoridad electoral estatal, en el caso que nos ocupa, invariablemente se ajustó a los tres principios que a continuación se anotan:

La necesidad de que todos los actos de autoridad consten por escrito.

La necesidad de que esos actos emanen de autoridad competente; y

Que ese mandamiento escrito de autoridad competente, esté debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que el mandamiento escrito deberá indicarse cuáles son los preceptos que sirven de sustento a la autoridad para dar nacimiento al acto, en tanto que la motivación legal está representada por la exposición de las (sic) todas las circunstancias especiales que orillan a la autoridad a emitir el acto, en la inteligencia de que esos argumentos deben ser acordes con la ley.

Es así, que este órgano electoral estatal cumplió en el acto impugnado con la obligación de toda autoridad, de especificar cuales son los preceptos legales y de qué ley, son aplicables al momento de dar nacimiento a un acto derivado de sus funciones públicas en cumplimiento de las tareas encomendadas de conformidad con la misma ley; lo anterior, debido a que la fundamentación legal es una de las subgarantías que integran a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo estar inmersa dentro del mandamiento escrito de la autoridad competente en que conste el acto de molestia, amén de estar vinculada a la motivación legal. La importancia que tiene la fundamentación legal, es que a través de ella el gobernado sabrá con que base legal se emitió y/o ejecutó un acto de autoridad, para que en su caso esté en aptitud de impugnar ese acto a través de alguno de los medios de impugnación que regula el orden jurídico prevaleciente.

Para la materia electoral, la garantía de legalidad, desde luego, también rige, por lo que las autoridades electorales están obligadas a fundar, es decir, a señalar los preceptos que de cada ley sirven de base para emitir el acto, y motivar sus actos, debiendo constar éstos por escrito y emanar de autoridad competente.

Es así, que en materia electoral, no puede ni debe eximirse de dicha garantía constitucional dentro del procedimiento sancionador con que cuentan las autoridades electorales para imponer las sanciones que correspondan para el supuesto en que se hayan vulnerado o transgredido las disposiciones que rigen el actuar de los

destinatarios en ciertos momentos; tan es así, que en la materia electoral uno de los principios rectores de la función electoral lo es la legalidad.

El acto reclamando es apegado a los criterios constitucionales y legales, tal y como lo mandan dichas normas jurídicas, amén que se cumplen puntualmente con los criterios de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se enuncian:

Sexta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: Tercera Parte, CXXXIU.

Página: 63

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en sus determinaciones debe citar el precepto que sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velazco Casas. 1 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Séptima Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Informes.

Tomo: Informe 1973, Parte 11.

Tesis: 11.

Página: 18.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campo.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velazco Casas. 1º. De julio de 1968. Cinco votos. Ponente Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

000266

Tomo: CXXXI.

Página: 471.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Aun cuando

se concediera valor probatorio pleno a lo expuesto en el oficio que contienen el acto reclamado, no obstante que conforme a la jurisprudencia establecida, lo afirmado por las responsables, sin la prueba correspondiente, no tiene más valor que el dicho de cualquiera de las partes, y si se admitiera que el quejoso tienen (sic) un aserradero y carece de la licencia respectiva y de derechos en materia forestal, tales circunstancias de ningún modo justifican la violación de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan Indudablemente a todas las autoridades a fundar legalmente y motivar los actos que impliquen molestias para las personas, sus familiares, papeles o posesiones, y a oírlos en defensa previamente a la privación de lo que puede pertenecerles, todo ello aunque las personas de quienes se trate carezcan de los derechos que a su favor invoquen.

Amparo en revisión 3869/56. Pedro Borges Díaz. 1º. de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

En este sentido, congruentemente, con los criterios vertidos por Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha manifestado bajo el orden de los siguientes criterios relevantes y jurisprudenciales, que por su importancia se reproducen a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

000267

Sala Superior. S3ELJ 21/2001.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación

sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existía con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanentemente en la iniciativa de decretos de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente **que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1º de enero de 1997**; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo

PRIMERO TRANSITORIO), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación en la situación (sic) descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para **adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado**, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior **deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor**. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a **partir de su entrada en vigor**. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los Estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Sala Superior. S3EU 034/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que la de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, por que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, *razones* particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos de forma específica a causar, por lo menos, molestias a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Es así, que no debemos olvidar que la legalidad se constriñe al apego a la ley; y que se constituye en un principio que rige en relación a todos los actos de autoridad, en el sentido de que los mismos estén basados en las leyes del país, a efecto de que puedan tener vigencia; estando ciertos que en materia electoral rige, desde luego, este principio es fundamental, por lo que desde luego, esta autoridad electoral ante todo ajusta en todo momento su actuar al sistema normativo prevaleciente en la materia, como, desde luego, sucedió en el caso que nos ocupa.

Para el caso de mérito, del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivados del manejo de sus recursos o del incumplimiento de obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos, en todo momento se ajusta invariablemente al principio de legalidad, ya que como se puede apreciar de su integración, consta por escrito, y a lo largo del mismo están descritos (sic) las consideraciones legales aplicables al caso, los razonamientos técnicos contables efectuados a la revisión de los informes de cada instituto político que haya desde luego presentado documentación para revisar, no como sucede en el asunto que nos atañe, en donde el actor, no solo trata de esgrimir consideraciones de hecho y de Derecho tendenciosas, sino que fue completamente omisa con una obligación legal; igualmente el acto es originado de un mandamiento legal que faculta debidamente a la autoridad electoral estatal para actuar en el sentido que se realizó.

Vale decir que en todo momento, y en su oportunidad, se respetó debidamente la garantía de audiencia del recurrente, ya que con el oficio atinente respecto por el cual

se le dan a conocer las omisiones, irregularidades, y observaciones que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos detecto (sic) por conducto de su apoyo técnico, la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización, el actor tuvo la oportunidad de manifestar lo que tuviera a bien expresar conforme a Derecho respecto a las mismas, y aportar las probanzas idóneas para desvirtuar los señalamientos legales que la instancia electoral competente expuso en apego a las normas jurídicas prevalecientes; en *efecto*, el actor, tuvo un plazo de quince días naturales, para emitir aclaraciones o rectificaciones que estimará (sic) pertinentes, pero sin embargo, ni siquiera tuvo la intención que expresar o alegar algo a su favor, considerando, que fue omiso en respuesta al documento de referencia; es así, que el recurrente, realiza señalamientos sin el menor sustento.

De lo anterior se deduce, que no debe soslayarse, que el actor tuvo la oportunidad para expresar lo que tuviera a bien manifestar, al dar respuesta al documento por virtud del cual se le dieron a conocer sus omisiones, observaciones e infracciones a las disposiciones legales en el rubro de fiscalización, es así que esta autoridad cumplió a cabalidad con los principios rectores que rigen su actuar, ya que ante todo, se tiene un acto apegado a la legalidad, que implica, en consecuencia, un acto con certeza.

Para brindar a la autoridad jurisdiccional electoral estatal, mayores elementos de convicción con respecto al apego a la garantía de legalidad y a los demás principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, seguidamente se expondrá los fundamentos de hecho y de Derecho que respaldan el actuar de este órgano electoral estatal.

Primeramente, en el Estado de Quintana Roo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los criterios legales generales prevalecientes en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Es así, que el numeral 41, en su base 6, dispone que para la *"revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos generales y de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dependiente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral Esta comisión funcionará de manera permanente, y tendrá a su cargo, entre otras atribuciones las siguientes:*

I. Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos.

III. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley

IV. Solicitar a los partidos políticos cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado al respecto de sus ingresos y egresos

V. Revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.

VI Ordenar en los términos que los acuerdos del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos.

VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

VIII. Presentar ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, los dictámenes que formulen respecto de las auditorias (sic) y verificaciones practicadas.

IX. Informar al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, y

XI. Las demás que le confiera este Código. "

Además de lo anterior, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, dispone en su numeral 43, que "el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a). - Financiamiento por militancia;
- b). - Financiamiento de simpatizantes;
- c). - Autofinanciamiento; y
- d). - Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (sic).

i. El financiamiento general de los Partidos Políticos y para sus campañas que provenga de la militancia (sic) estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

aJ. - El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b}. - Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c). - Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido.

II. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el punto 2 del artículo 41 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a).- Cada Partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los Partidos Políticos;

b).- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o

artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c).- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05 % del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda;

d).- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior; y

e).- Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación.

III.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido Político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente Capítulo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a).- A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 41, y en el inciso "c" de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables de este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b). - Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

c).- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de cada Partido Político.

Por su parte, el precepto 44 del precitado Código Electoral Estatal, obliga a los Partidos Políticos a *"rendir adicionalmente un informe anual justificado ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el origen y destino de los recursos obtenidos por el financiamiento y gastos de campaña, anexando los comprobantes respectivos."*

Además de lo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio puntual de las atribuciones conferidas por mandato constitucional y legal, en arreglo de las disposiciones legales antes enunciadas y de acuerdo con la facultad de emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las propias normas jurídicas aplicables en materia electoral, tuvo a bien aprobar, en la sesión extraordinaria del Consejo General del quince de marzo de dos mil, el **Reglamento por el que se establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catalogo (sic) de Cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes ante el Consejo Estatal Electoral**, documento normativo que se constituye en el elemento toral para la fiscalización de los partidos políticos.

En el antes citado cuerpo normativo se consignan una serie de importantes obligaciones que tiene (sic) que cumplir los Partidos Políticos para la correcta fiscalización de sus recursos, en cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas a efecto de que los Partidos Políticos realicen una correcta y transparente rendición de cuentas.

Robusteciendo lo anterior, en un sentido similar, aplicable por analogía a nivel local, en la técnica de interpretación del derecho acordes con lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto, al emitir la tesis relevante que se anota a continuación:

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implica la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto por el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales en las materias de: a) Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y b) Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

Recurso de apelación SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

Número de Tesis: SUP029.3 EL1/98

Clave de Publicación: S3EL 029/98

Materia: Electoral

Por otra parte, se puede mencionar que atentos a lo señalado en el Reglamento en cita, los Partidos Políticos están obligados a:

Registrar contablemente y sustentar con la documentación correspondiente, todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento. (Artículo 4 del Reglamento).

Depositar en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido Político, los ingresos en efectivo que reciban, al igual que sus candidatos, provenientes de cualquier modalidad de financiamiento; manejar dichas cuentas en forma mancomunada y controladas por los responsables del órgano interno encargado de la percepción y administración de su patrimonio y recursos financieros; conciliar mensualmente los estados de cuenta y remitirlos Junto con sus informes anuales y de campaña o cuando lo solicite, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 5 del Reglamento).

Acreditar, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias respectivas. (Artículo 6 del Reglamento).

Recibir, primeramente por el órgano interno responsable del Partido Político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban sus candidatos. (Artículo 7 del Reglamento).

Separar en forma clara los ingresos que reciban en especie de los que obtengan en efectivo, dentro de los registros contables. (Artículo 8 del Reglamento).

Documentar en recibos o contratos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, las aportaciones o donativos de simpatizantes que se reciban en especie; los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante, la descripción del bien aportado, según sea el caso; no se computaran como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente; sin embargo, deberán registrarse y reportarse en sus informes anuales y de campaña. (Artículo 9 del Reglamento).

Registrar, conforme a su valor comercial de mercado, los ingresos por donaciones de bienes muebles, de acuerdo a las siguientes bases:

Si el tiempo de uso del bien aportado es menor de un año a partir del día de la celebración del contrato y si además, se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en dicho documento.

Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año y además, se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura,

aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido político.

Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo y menor a tres mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.

Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio. (Artículo 10 del Reglamento).

En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado por persona autorizada, y en su defecto, conforme su valor catastral. (Artículo 11 del Reglamento).

En el caso de los bienes que se encuentren otorgados en calidad de comodato, sean muebles o inmuebles, para su registro contable se tomará como valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos. (Artículo (sic) 12 del Reglamento).

Establecer un control de inventarios de activo fijo, producto de todas las modalidades de financiamiento, el cual se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y elaboración de listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios cuando menos una vez al año dentro del último trimestre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte de la cuenta de activo fijo. (Artículo 14 del Reglamento)

Presentar un listado de todas y cada un de sus sedes de campaña, durante las mismas, y llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad y acreditarlos en los términos del Reglamento o cuando les sean requeridos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 15 del Reglamento)

Informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dentro de los diez días naturales previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubiere fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas. (Artículo 19 del Reglamento)

Informar, dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos, sobre el número (sic) consecutivo de los folios de recibos impresos, estimando que el órgano Interno encargado de la percepción y administración de los recursos de cada partido político, deberá autorizar la impresión, por triplicado, de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes y simpatizantes en los

términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y el Reglamento. (Artículo 20 del Reglamento)

Expedir los recibos en forma consecutiva; el original deberá entregarse a la persona física o moral u organización social que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos del partido político, y otra copia permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido que haya recibido la aportación; los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias; esta regla operará en todos los casos de recibos que expidan por cualquier monto. (Artículo 21 del Reglamento)

Llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por parte de los partidos políticos, por el comité estatal o municipal u órganos equivalentes; los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales. (Artículo 22 del Reglamento)

En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado; dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. (Artículo 23 del Reglamento)

Llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero, por parte del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos de cada partido político, mediante un registro centralizado que en un ejercicio, haga cada persona física o moral facultada para ello; debiendo remitirlo junto con el Informe respectivo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Artículo 24 del Reglamento)

Deberá controlar los ingresos por autofinanciamiento por evento y estarán soportados en un reporte por cada evento realizado, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y/o fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe desglosado por los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento; dicho control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. (Artículo 26 del Reglamento)

Soportar con la documentación que les sea enviada por las correspondientes instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones respectivas, los ingresos que perciban por concepto de rendimientos financieros provenientes de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos. (Artículo 27 del Reglamento)

Sujetar la constitución o apertura de fondos y fideicomisos a las siguientes bases:

Podrán constituirse con recursos provenientes del financiamiento público o de otras modalidades de financiamiento, de conformidad con el establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que los realicen, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en la cuenta bancaria correspondiente y con posterioridad librar un

cheque de la citada cuenta bancaria para constituir o incrementar el fondo o fideicomiso.

El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras, que el órgano interno responsable del financiamiento del partido político considere conveniente.

Deberá incluirse en el contrato correspondiente, una cláusula por la que se autorice a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a solicitar a (sic) de la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos.

Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los quince días naturales siguientes a su constitución.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en las leyes correspondientes y en el Reglamento. (Artículo 28 del Reglamento)

Depositar en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, el total de los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, o su equivalente, del Partido Político a sus órganos directivos, organizaciones sociales o a sus candidatos en el Estado de Quintana Roo; además deberán ser controladas por el órgano interno de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña; a dichas cuentas solamente podrán ingresarse recursos de este tipo, debiendo llenarse a detalle el registro de transferencias en el formato denominado "Transfer" con arreglo al Reglamento, y consignarse en los informes anuales o de campaña, según corresponda. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y serán remitidos a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conjuntamente con los informes o cuando ésta lo solicite. El Partido Político es el responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos. (Artículo 31 del Reglamento)

Depositar en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, el total de los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento público o privado estatal, que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Estatal, o su equivalente, del Partido Político, a sus organizaciones sociales o a sus candidatos en cualquier parte de la República, y su control y seguimiento, será responsabilidad del órgano interno estatal encargado de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña; en este sentido se deberá de llenar a detalle el registro de transferencias internas en el formato "Transfer" del Reglamento, y consignarse en sus informes anuales o de campaña" según corresponda. El Partido Político será responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos, así como los estrados (sic) de cuenta respectivos. (Artículo 32 del Reglamento)

Registrar en su contabilidad, las transferencias de recursos que se lleven a cabo a las organizaciones sociales del Partido en el estado, o a sus candidatos, y conservarse las pólizas de los cheques correspondientes, adjuntando los recibos expedidos por el órgano Interno o candidato del Partido Político que reciba los recursos transferidos. El Partido Político será responsable de remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuando ésta lo solicite, la

documentación comprobatoria del origen y aplicación final de los recursos transferidos. (Artículo 33 del Reglamento)

Abrir, por lo menos, una cuenta bancaria de cheques por cada elección en que participe, siempre y cuando exista institución bancaria en la localidad de que se trate; en caso de no existir institución bancaria, el Consejo Estatal Electoral determinará la forma de comprobación más adecuada para ambas partes. (Artículo 34 del Reglamento)

Abrir, las antes referidas cuentas, a nombre del Partido Político y controladas por el órgano interno encargado de la captación y administración de sus recursos generales y de campaña. (Artículo 35 del Reglamento)

Conciliar mensualmente los' estados de cuenta bancarios correspondientes a gastos de campaña y remitirse a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, conjuntamente con sus informes de campaña y cuando ésta los solicite. (Artículo 36 del Reglamento)

Conservar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, que realicen en las campañas electorales, los candidatos y el Partido Políticos (sic), las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y tenerla disponible para cuando la Comisión de Fiscalización las solicite; los comprobantes de gastos ejecutados en propaganda de radio y televisión, deberán incluir el texto del mensaje transmitido, y en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el Partido Político por la compra del mensaje, especificando a que campaña se aplicó la bonificación y anexando los contratos respectivos. (Artículo 37 del Reglamento)

Agrupar en subcuentas por concepto de tipo de gasto, según el catalogo (sic) de cuentas que forma parte del Reglamento, las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de materiales y suministros y servicios generales, y a su vez, dentro de éstas, se agruparán por sub-subcuentas, según el área que les dio origen, anexando la documentación comprobatoria debidamente requisitada quien los recibió y quien los autorizó. (Artículo 39 del Reglamento)

Utilizar la cuenta de gastos por amortizar, como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, para el registro y control de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales; en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega y quién recibe, y efectuar cuando menos una vez al año un levantamiento de inventario físico en el mes más próximo al cierre del ejercicio; El órgano interno responsable de la obtención y administración de los recursos del Partido Político, será el encargado de llevar los controles y el registro de lo mencionado en los apartados anteriores. (Artículos 40 y 41 del Reglamento)

Clasificar a nivel de subcuenta por área que los originó, las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales; la documentación soporte deberá estar autorizada por el funcionario del área de que se trate. (Artículo 42 del Reglamento)

En caso, de que el Partido Político otorgue reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades ordinarias o de campaña; estos reconocimientos deberán ser soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y contengan la firma de la persona quien efectuó el pago, su domicilio, teléfono, en su caso, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago: el tipo de servicio prestado al Partido Político y el período o lapso durante el cual se realizó el servicio, (formato REPAP); los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó e (sic) pago, estos egresos contarán para los efectos de los toques de gasto de las campañas correspondientes. Las erogaciones realizadas por los Partidos Políticos como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el transcurso de un año, o por doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, en el transcurso de un mes, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos del formato REPAP, siendo necesaria la comprobación con la póliza de cheque correspondiente. (Artículos 43 y 44 del Reglamento)

Autorizar la impresión por triplicado, por parte del órgano interno responsable del Partido Político, de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos en efectivo a otorgarse en los términos anteriores, e informará, dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos; el original del recibo deberá remitirse al órgano responsable de las finanzas del Partido Político; una copia permanecerá en poder del órgano del Partido Político que haya otorgado el reconocimiento, y la otra copia le será entregada al beneficiario. (Artículo 45 del Reglamento)

Llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el Partido Político, el cual permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; dicho control deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite en el formato CF-REPAP. Con los informes anuales y de campaña deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, otorgados por el Partido Político, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. (Artículos 46 y 47 del Reglamento)

Registrar contablemente todos los egresos del Partido Político, y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del Partido Político la persona física o moral a quien se efectuó el pago; la documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. (Artículo 49 del Reglamento)

Realizar mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, todos pago (sic) que efectúe en (sic) Partido Político y que rebase la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Quintana Roo; las pólizas de cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Los comprobantes que el Partido Político presente como sustento de sus gastos generales, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal, deberán estar requisitados con el domicilio fiscal registrado por el Partido Político ante el órgano electoral estatal; en tanto, los comprobantes de viáticos y pasajes que presente el Partido Político, correspondiente a comisiones realizadas fuera del territorio estatal, deberán estar

acompañados de las constancias o antecedentes que justifiquen plena y razonablemente el objeto del viaje realizado. (Artículos 50, 51 Y 52 del Reglamento)

Comprobar, por medio de bitácoras, hasta el veinte por ciento de los egresos totales que haya efectuado el Partido Político para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y como gastos de campaña, los cuales podrán ser comprobados por medio de bitácoras de gastos menores, los cuales incluyen viáticos y pasajes, en las que se señalen con toda precisión, los siguientes conceptos: fecha y lugar donde se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización; asimismo, deberán anexarse a las bitácoras los comprobantes de los gastos realizados, aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos, o en su caso, recibidos de gastos menores que contengan los datos mencionados, por medio del formato BITÁCORA. (Artículo 53 del Reglamento)

Presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes sobre el origen y monto de sus ingresos por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo. (Artículo 54 del Reglamento)

Presentar los informes debidamente suscritos por él o los responsables del órgano interno encargado de la captación y administración de los recursos del Partido Político. (Artículo 55 del Reglamento)

Presentar invariablemente los informes de los ingresos y egresos en los formatos incluidos en el Reglamento. (Artículo 56 del Reglamento)

Presentar a más tardar dentro de los sesentas días naturales siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, los informes correspondientes a todas y cada una de las campañas electorales en que se haya participado, con motivo de las elecciones estatales y municipales, y deberán especificar los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente en el formato CAMPAÑA. (Artículo 60 del Reglamento)

Reportar en los informes de campaña, los egresos efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el término de las campañas electorales, de acuerdo con lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y comprenderá los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, tendientes a la obtención del voto. (Artículo 62 del Reglamento)

Elaborar una balanza de comprobación anual estatal que deberá ser entregada a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuando ésta lo solicite, por parte del órgano interno encargado de la captación y administración de los recursos generales y de campaña del Partido Político, al final de cada ejercicio. (Artículo 64 del Reglamento)

Remitir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, anexos a los informes de campaña, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las elecciones en que se haya participado, por los meses que haya durado las campañas electorales, así como las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas realizadas

durante las campañas, y el monto total que recibió cada una de ellas durante los meses de duración de las mismas. (Artículo 65 del Reglamento)

Contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de las funciones (sic) de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral. (Artículo 86 del Reglamento)

Tener un órgano interno encargado de la captación y administración de su patrimonio y recursos financieros provenientes de cualquier modalidad de financiamiento, así como para la presentación de los informes señalados en el Reglamento; dicho órgano estará constituido en los términos y en las modalidades y necesidades que el Partido Político determine. (Artículo 87 del Reglamento), y

Utilizar en la medida de sus requerimientos, el catalogo (sic) de cuentas y la guía contabilizadota, que forman parte del Reglamento, para sus registros contables, apeándose en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad (sic) generalmente aceptados. (Artículo 89 del Reglamento)

Conforme a lo anterior, el actor es completamente omiso en sus obligaciones y transgresor de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ya que como se describe puntualmente en el cuerpo del Dictamen Consolidado y en la Resolución de mérito, incumple con una serie de mandatos legales que hacen de suyo el constituirse en un transgresor del orden jurídico, y por ende, merecedor de las sanciones correspondientes, que vale oportunamente recalcar fueron impuestas con apego a los márgenes legales que brinda el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al individualizar por cada infracción una sanción pertinente, incluyendo el supuesto de que la máxima infracción lo es por lógica propia la falta de entrega de los informes de campaña de cada una de las campañas celebradas en el proceso comicial próximo pasado del período dos mil uno, dos mil dos, mediante el cual se eligió a los integrantes de la Honorable X Legislatura del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos en los ocho Municipios de la entidad.

Es de anotarse reiteradamente que el acto recurrido, es explícito (sic) en los señalamientos que se hacen en contra del recurrente, y el debido sustento legal que lo respalda para hacerse merecedora las sanciones aplicadas, las cuales están basadas conforme a los márgenes que brinda el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

En efecto, el Dictamen Consolidado y la Resolución en cuestión, está integrada de modo tal, que en el mismo se encuentran anotados los preceptos legales que fundan legalmente el acto recurrido, las situaciones de hecho, que se constituyen en omisiones de parte del actor, con respecto a las normas jurídicas aplicables al caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las infracciones a la ley, la debida oportunidad de audiencia que el actor tuvo en el momento oportuno, y las consideraciones que se estiman necesario referir para la imposición de las sanciones correspondientes; es decir, en general, se puede afirmar, como lo podrá apreciar en el estudio detenido del mismo por parte de esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, en el momento procesal tenga a bien dispensar; dicho lo cual, se argumenta a favor de esta autoridad responsable, que en el extremo se cumple a rigor con el principio

exhaustividad que deben de observar las autoridades electorales, conforme a los criterios jurídicos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dada su trascendencia se reproduce a continuación:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES, CUYAS RESOLUCIONES ADMITAN SER REVISADAS POR VIRTUD DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, ESTÁN OBLIGADOS A ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREA SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISIÓN DESESTIMATORIA, PUES SÓLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARÁ EL ESTADO DE CERTEZA JURÍDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLAS DEBEN GENERAR, YA QUE SI SE LLEGARAN A REVISAR POR CAUSAS DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LA REVISORA ESTARÍA EN CONDICIONES DE FALLAR DE UNA VEZ LA TOTALIDAD DE LA CUESTIÓN, CON LO CUAL SE EVITAN REENVÍOS, QUE OBSTACULIZAN LA FIRMEZA DE LOS ACTOS OBJETO DE REPARO E IMPIDE QUE SE PRODUZCA LA PRIVACIÓN INJUSTIFICADA DE DERECHOS QUE PUDIERA SUFRIR UN CIUDADANO O UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, POR UNA TARDANZA EN SU DILUCIDACIÓN, ANTE LOS PLAZOS FATALES PREVISTOS EN LA LEY PARA LAS DISTINTAS ETAPAS Y LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE QUE SE COMPONE EL PROCESO ELECTORAL. DE AHÍ QUE SI NO SE PROCEDIERA DE MANERA EXHAUSTIVA PODRÍA HABER RETRASO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, QUE SÓLO ACARREARÍA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SINO QUE INCLUSO PODRÍA CONDUCIR A LA PRIVACIÓN IRREPARABLE DE DERECHOS, CON LA SIGUIENTE CONCLUCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SALA SUPERIOR. S3EL 005/97.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-010/97. ORGANIZACIÓN POLÍTICA "PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA". 12 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.

Lo anterior es así, en el entendido que esta autoridad electoral cumplió a cabalidad con lo indicado en los ordenamientos electorales aplicables, conforme a lo siguiente:

Primeramente, se sujetó (sic) en estricto apego a las obligaciones enunciadas seguidamente:

La Comisión de Fiscalización cumplió con los ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña. (Artículo 69 del Reglamento).

Que para el caso concreto vale decir, no hubo tal, debido a la omisión generalizada del recurrente de presentar obligatoriamente los informes correspondientes, que traen como consecuencia, el rompimiento del marco legal a que debe ajustarse, y que para

el caso es fundamental en materia de fiscalización, ya que a partir de los mismos, se inicia toda la amplia tarea de fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos, con el objeto último de asegurar el su correcto origen y destino, procurando ante toda (sic) una clara rendición de cuentas. No hay que olvidar que el objeto de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es ser un ente que tiene encomendada la tarea de revisar los informes que los partidos políticos presentan al Consejo Estatal Electoral, relativas a sus ingresos pecuniarios y a los egresos de sus recursos; en esas condiciones, la Comisión de Fiscalización funciona como vigilante de Partidos Políticos y sus recursos económicos, con el fin de verificar que no haya un mal uso de dinero, ya sea el ministrado por parte del Estado, vía financiamiento público, como el que es aportado por sus simpatizantes, militantes o que de otra manera lo obtengan, por conducto de financiamiento privado, evitando así, que haya un exceso en los gastos de campaña o que no haya equidad en el suministro de recursos o limpieza en su empleo. Bajo este tenor, el actor, se erige en un obstáculo en el cumplimiento del mandato legal, virtud, de la omisión aludida de informar acerca de sus ingresos y egresos, lo que trae aparejada un nuevo incumplimiento legal, o sea, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos cumpla en toda su extensión con sus atribuciones legales y haga cumplir a los Institutos Políticos con sus obligaciones, o en su caso, tome las medidas que le brinda la ley para hacerlas cumplir, como lo es el caso, el imponer sanciones al actor en estricto cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. A efecto de dar mayor certeza jurídica de lo anterior, se invoca, en la técnica de la interpretación del derecho de acuerdo con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el dispositivo legal 4 del Código Estatal de la Materia, la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR (SIC) EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES. De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto, todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuente los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general del derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-OO7/98. Partido Verde Ecologista de México. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Durante la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización deberá de notificar al Partido Político en cuestión, los errores u omisiones técnicas que hubiere detectado, para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; en los escritos por los que respondan a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Fiscalización, el Partido Político relativo, podrá exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos, incluyendo, desde luego, la pericial contable; por otra parte, la Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, durante el período de revisión de los informes, el Partido Político tendrá la obligación de remitir y/o permitir a la autoridad electoral estatal el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos (sic) y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sea solicitados por la propia Comisión de Fiscalización. (Artículos 70, 75, y 77 del Reglamento)

En cumplimiento estricto de lo ordenado por los numerales 70, 75 Y 77 del Reglamento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por conducto de la Coordinación Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo titular el Contador Público Jesús de León Ibarra, quien a su vez es el Coordinador Administrativo del Consejo Estatal electoral, tiene la capacidad técnica y profesional para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Contaduría, de acuerdo a la Cédula Profesional Expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Ecuación Pública, al encontrar omisiones, irregularidades y probables infracciones a la disposiciones jurídicas vigentes, por escrito notificó al recurrente para que éste ejerciera su garantía de audiencia, y de esta manera, manifestara o expresara lo que considerara oportuno y aportará las probanzas que estimara conducentes, ya que en efecto, los antes citados preceptos legales disponen que la Comisión de Fiscalización al advertir durante la revisión correspondiente, la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de quince días naturales contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Para asegurar el cumplimiento puntual de la garantía de audiencia de los partidos políticos, el dispositivo legal 77 del Reglamento, estatuye que en los escritos por los que se respondan a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Fiscalización, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos; entre las probanzas que pueden ofrecer los partidos políticos, se encuentra la pericial contable, la cual deberá de remitir junto con su escrito de respuesta el dictamen del perito, la copia certificada ante notario de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta legal de su desempeño

Al igual, se enuncia en la reglamentación atinente, que la Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes; durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de remitir o permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sea solicitado.

Oportunamente, vale referirse al criterio sustentado por el Máximo Tribunal Jurisdiccional de la materia en la Federación, en orden de ideas similar al que se ajustó esta autoridad responsable, que en la técnica de la interpretación del Derecho, se invoca en los términos del último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, con relación a lo dispuesto por el precepto legal 4 del Código Estatal de la Materia, misma que se anota seguidamente:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ello, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a las disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de los ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis; la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consisten en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiere la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en este sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, sí se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior. S3EL 030/2001

Una vez cumplidos puntualmente los extremos legales de referencia, de acuerdo con el resultado de la revisión efectuado a los informes relativos a los gastos de campaña del proceso electoral dos mil uno, dos mil dos, del Partido Político recurrente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cumplimiento a los mandatos legales correspondientes, se ajustó a lo siguiente:

Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien, al de la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización, se dispuso dentro de un plazo de sesenta días naturales, a la elaboración del Dictamen Consolidado de mérito, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización respecto a la verificación del informe de cada Partido Político; dicho Dictamen Consolidado fue presentado al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión, incluyendo, desde luego, los rubros siguientes (*Artículos 78 y 79 del Reglamento*):

Procedimientos y formas de revisión aplicados.

El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Políticos (incumplido por el actor) y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado el Partido Político (omiso el recurrente en este sentido) después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente.

Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y

La mención expresa de los errores e irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

La Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución respectivo, en el que se propuso las sanciones que a su juicio ameritaban en contra del actor, que desde luego, incurrió en irregularidades e infracciones en el manejo de sus recursos e incumplió al extremo con su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos (Artículo 80 del Reglamento).

El Consejo General procedió a imponer las sanciones controvertidas, considerando el Dictamen Consolidado y el proyecto de Resolución respectivo, conforme a las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se analizó la trascendencia de la norma transgredida y los efectos jurídicos tutelados por el Derecho (Artículo 81 del Reglamento).

Como podrá apreciar la autoridad jurisdiccional en su estudio, el Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo controvertido, en su cuerpo, hace la descripción de los fundamentos y motivos legales considerados por esta autoridad responsable, para imponer las sanciones respectivas, que hoy son motivo de revisión judicial, y podrá apreciar que como se afirma en el presente informe, la autoridad responsable en todo momento cumplió debidamente con los mandamientos normativos que rigen el actuar de la autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ante lo cual, deberá desestimar las temerarias afirmaciones, carentes todo sustento legal, que el impugnante señala en su inviable impugnación.

El actuar de la autoridad responsable se robustece, con el criterio judicial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO. El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código circunscribe a una materia especializada, inherentes a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto a las irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no esta (sic) obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determinara (sic), de ser el caso, la imposición de alguna sanción. B) la finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos y agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita;

así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia de financiamiento. En esta virtud, si bien conforme a los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de aplicación de la ley, impera el principio general del derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

Sala: Superior

Época: Tercera

Tipo de Tesis: Relevante

Número de Tesis: SUP060.3 EL1/98

Clave de publicación: S3EL 060/98

Materia: Electoral.

Así las cosas, la autoridad responsable se sostiene en el sentido de que su acto reclamado esta (sic) debidamente respaldado en el marco constitucional y legal relativo a la materia, y es consecuente con los principios rectores de las autoridades electorales.

Ante la pretendida equiparación de criterios en cuanto al Dictamen Consolidado y Resolución recurrido y el Dictamen Consolidado y Resolución relativo a las actividades ordinarias permanentes del año dos mil dos, es de mencionarse, que no es posible efectuar tal pretensión, dado que, son dos procedimientos de fiscalización que se rigen bajo mismas reglas, pero en virtud del objeto de fiscalización no es posible seguir mismos criterios, ya que los gastos de campaña, son de una trascendencia sumamente importante en materia electoral, ya que estos deben ser equitativos y ciertos en aras de lograr un proceso electoral ajustado a los principios rectores en la materia electoral.

Por último, vale recordar, que durante el próximo pasado proceso electoral mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, por el cual se eligió Gobernador del Estado, integrantes a la Honorable IX Legislatura del Congreso (sic) del Estado de Quintana Roo, y miembros de los Ayuntamientos de los ocho Municipios de la entidad, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en la materia, aún no contando con el marco reglamentario, pero sí con el genérico previsto en el Código Estatal Electoral, efectuó un ejercicio similar al hoy impugnado y dadas las circunstancias prevalecientes determinó sancionar en los términos que en su momento consideró.

Para sustentar debidamente sus afirmaciones esta autoridad responsable, ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento expedido por la Honorable VIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, a favor de la Ciudadana Rosa Covarrubias Melo, como

Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral. Probanza mediante la cual acredito mi personería.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil, mediante el cual se publicó para todos los efectos legales a que hubiera lugar, el *Reglamento por el que se establecen los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo (sic) de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se publicó la *Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión del origen y destino de los gastos de campaña de los partidos políticos en el proceso electoral mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve*. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del oficio CA-O88/2002 de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, suscrito por el Contador Público Jesús de León Ibarra, en su calidad de Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos Políticos y Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, y dirigido al Ciudadano Fernando May Villanueva, en su carácter de representante propietario de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se le solicitan los informes respectivos, aclaraciones, rectificaciones o complementar información, o en su caso manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a las irregularidades y omisiones detectadas en la revisión de sus informes. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los Partidos Políticos con inscripción de registro ante el órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral ordinario dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General del Consejo Estatal Electoral respecto a los gastos de campaña del proceso

electoral dos mil uno, dos mil dos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dos; en la cual, se reestructuró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se ratificó la designación del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, como Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia debidamente certificada de la Cédula Profesional del Contador Público Jesús de León Ibarra, Coordinador Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que lo autoriza para ejercer legalmente su profesión. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

10. LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humana. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

11. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que beneficie a esta autoridad responsable. Probanza que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones expresadas en el presente informe.

Siendo todo lo que le tengo por manifestar al respecto por el momento a esa autoridad jurisdiccional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadano **Magistrado Electoral en turno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada, con la personería con la que me ostento, cumpliendo en tiempo y forma con el informe a que se refiere el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Admitir y desahogar en el momento procesal oportuno, todas y cada una de las probanzas relacionadas en el presente memorial.

TERCERO: En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución que favorezca a este órgano electoral, decretando improcedentes los agravios hechos valer por el Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.”

NOVENO.- Que en términos de las facultades que me concede el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley invocada, en fecha

Diecisiete de enero del año en curso, el suscrito Magistrado Ponente de este Órgano Jurisdiccional, sometí a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el proyecto de resolución del presente juicio de inconformidad, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Quinto Transitorio del Decreto número 07 de la X Legislatura, que la reforma, publicado en el Periódico Oficial de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 45 in fine, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano FERNANDO MAY VILLANUEVA, en su carácter de representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, para impugnar los actos que reclama del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, mismos que han quedado precisados con anterioridad en esta propia Resolución.

SEGUNDO.- Este Tribunal Electoral estima pertinente señalar que, no obstante que, como lo manifiesta el promovente en su escrito, según él interpuso la referida demanda en contra del acto que reclama del ente electoral, acorde a lo señalado en el artículo 289 del Código de la materia, es inadmisibile ese plazo al no encontrarse contemplado dentro de la Ley procesal aplicable, que lo es la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, misma que contempla los medios de impugnación conducentes en su artículo 6 de esta última ley, misma que resulta aplicable al encontrarse vigente a partir del día veintiocho de agosto de dos mil dos, quedando derogadas todas aquellas disposiciones que la contravengan, como lo prevén respectivamente los artículos Primero y Segundo Transitorios de la referida ley procesal, publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de agosto de 2002, por lo que, como lo preceptúa el invocado artículo 6 en su fracción II, el medio de impugnación a sustanciarse en el presente sumario, lo es el juicio de inconformidad, siendo éste el que previsto para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, por lo que, se reitera, que es el juicio de inconformidad el que ha sido ejercitado al consistir el acto reclamado en resoluciones dictadas por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, el cual es el órgano central de ese ente electoral, sin que hasta la fecha de la presente resolución haya quedado extinguido, al no materializarse todavía el supuesto que para ello se contempla en el Artículo Tercero Transitorio en relación con el Artículo Segundo Transitorio, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de fecha 27 de agosto de 2002, se concluye que se materializa la hipótesis prevista en la fracción II del invocado artículo 6, siendo aplicable para que este órgano jurisdiccional sustancie un procedimiento no mencionado de manera expresa por el enjuiciante, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-0~3/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-/97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. SUP-JDC-004/97. "az Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-/97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. SUP-RAP-0~8~97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12- 111-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O99/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O58/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.O4/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Asimismo, se señala que, aun cuando prevalece el criterio de este Resolutor, en cuanto a la aplicación de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser una ley estrictamente procesal, no se estima ocioso señalar que, en lo relativo al fondo de la litis, resulta aplicable el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aún en vigor.

TERCERO.- Como consta en el auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil dos, este Tribunal Electoral ha concluido que el presente Juicio de Inconformidad satisface los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 26 de la Ley Procesal de la materia, acorde a las consideraciones siguientes: el juicio de inconformidad fue presentado por escrito constante de cincuenta y seis fojas, ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral,

con la solicitud de que se remitiera a este Tribunal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo; asimismo, se señala en el recurso interpuesto como nombre del actor y carácter con el que promueve: CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, a través del ciudadano FERNANDO MAY VILLANUEVA, como su Representante Propietario ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 11 y fracción I del artículo 12, ambos de la mencionada ley procesal, lo que se acredita con el reconocimiento que la citada Titular de la autoridad responsable hace de su personería en el informe circunstanciado que obra en autos. Con lo anterior se cumple el requisito establecido por la fracción I del invocado artículo 26 de la ley procesal en comento. La fracción II del mismo artículo 26 establece: Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de Chetumal. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados. Este requisito se cubre, al estar señalado como domicilio para recibir notificaciones: el ubicado en Avenida Álvaro Obregón Número 281-A, esquina José María Morelos, Colonia Centro, de esta ciudad capital. La fracción III del mismo artículo 26 señala como requisito: mencionar el nombre de las personas autorizadas por el promovente, para los efectos de la fracción anterior, no obstante, aun cuando el promovente es omiso al respecto, no se encuentra dicho requisito dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 28 de la multicitada ley procesal, las cuales prevén aquéllas que ameritan el desechamiento de plano del juicio, por lo que se concluye que la única persona autorizada para recibir notificaciones lo es únicamente el propio promovente. El repetido artículo 26 menciona como requisito en su fracción IV: acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley. Este requisito queda satisfecho,

al considerarse que el promovente cuenta con la legitimación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 35, en relación con la fracción I del artículo 11 y con la fracción I del artículo 12, todos de la propia ley procesal en la materia, toda vez que así lo reconoce la Titular de la autoridad responsable en su informe. Otro requisito es el de la fracción V del mismo artículo 26 que consiste en: señalar el acto o resolución que se impugne y la autoridad responsable del mismo. Este requisito queda igualmente cubierto, pues se señala como acto o resolución impugnada el "dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo aprobados por ese órgano electoral en la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de octubre del 2002, referido al Informe de Campaña del proceso electoral 2001-2002 y por el cual se determinó a cargo de este instituto político diversas sanciones administrativas consistentes en multas en cantidad total de \$1'849,890.00 y amonestación", en cuanto al señalamiento de la autoridad responsable, éste se satisface porque en el propio acto reclamado se menciona que éste fue emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, amén de haber sido presentado el medio de impugnación ante el citado ente electoral. Asimismo la fracción VI del propio numeral 26 indica: mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación. En el escrito se menciona un apartado de HECHOS, donde se narran del número 1 al 4, los mismos, con lo que se considera cubierto este requisito. Conforme a la fracción VII del mismo artículo 26, se debe: expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada: este requisito queda cubierto con el capítulo de tal nombre que se contiene en el medio de impugnación, ya que su estudio se realiza junto con el fondo del presente juicio, por ser considerado este requisito como formal y no como el resultado del análisis de su procedencia,

como lo establecen las Jurisprudencias que a continuación se leen:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o el agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia . Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta Interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.2/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

También el artículo 26 señala en su fracción VIII como requisito: mencionar los preceptos legales presuntamente violados. Este requisito se satisface a lo largo de todo el escrito de interposición del medio de impugnación, dentro del cual cita diversos preceptos del Código de la materia, del Reglamento por el que se establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como de nuestra Carta Magna, que el promovente estima violentados. Independientemente de lo anterior, en el artículo 45 de esa misma ley procesal, se prevé que: "Si el promovente omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el organismo competente para resolver tomará en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto." De este último artículo se desprende que no es un requisito indispensable el señalamiento de tales preceptos. De conformidad con la fracción IX del multicitado artículo 26, se debe: ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse. En el caso que nos ocupa, el promovente ofrece y aporta las pruebas documentales que señala en el capítulo así denominado en su escrito, las cuales consisten textualmente en:

"1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original con firma autógrafa del oficio de fecha 24 de octubre del 2002, emitido por el Coordinador Administrativo del Consejo Estatal Electoral, por el cual se acredita que el

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido otorga (sic) por ese mismo Consejo asciende para el presente ejercicio a la cantidad de \$139,429.44, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios planteados en esta instancia.

2.- **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado de Quintana Roo publicados el día 30 de noviembre del 2001 y 15 de enero del 2002, por los (sic) el Consejo General del Consejo Estatal Electoral acuerda los tope (sic) máximos de campaña para integrantes del Ayuntamiento y Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral ordinario 2001-2002, prueba que se relaciona con todos y cada unos de los hechos y agravios expresados.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA** en todo lo que beneficie a mi representado.

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca los l intereses de mi representado.”;

Con lo anterior se estima cumplido este requisito, aun cuando algunas de esas pruebas, como se aprecia de su transcripción textual, no las relaciona con los hechos y agravios que pretenden fundarse, debiendo considerarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la misma ley procesal, en el que se prevé que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación. En la fracción X, el mismo artículo 26 dispone: contener la firma autógrafa del promovente. Este requisito se cubre plenamente, pues en la última foja del escrito del medio de impugnación que nos ocupa, aparece la firma autógrafa ilegible del promovente sobre su nombre. De acuerdo con la fracción XI del invocado artículo 26 se debe: acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes. Obran en autos el

original y una copia del escrito que contiene el medio de impugnación. En cuanto a las pruebas técnicas y periciales, ninguna de ellas fueron ofrecidas por el actor, por lo que resulta ocioso verificar en autos la existencia de sus copias, con lo cual se cumple con este requisito.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, se advierte que el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado, no invoca causal de improcedencia alguna prevista por el artículo 31 de la ley procesal en comento, concretándose a pedir que sean declarados improcedentes los agravios hechos valer por el enjuiciante; al respecto, cabe hacer las siguientes manifestaciones en relación con las causales de improcedencia del juicio de inconformidad presentado por el actor, al ser su estudio preferente y de orden público, éstas deben ser examinadas de oficio, como lo dispone el último párrafo del artículo 31 de la citada ley estatal, concluyéndose, previo el examen correspondiente, que en el presente sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las diversas fracciones del invocado artículo 31, ello en razón de que, como obra en autos, el recurso fue interpuesto por escrito, el cual consta de cincuenta y seis fojas, y como lo admite la Autoridad Responsable, fue presentado ante ella misma, lo que desvanece la posibilidad de que sea operante el supuesto previsto en la fracción I del indicado artículo 31. En relación con la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II del propio artículo 31, se estima que sí es competencia de este Tribunal el conocimiento del acto reclamado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 y 76 fracción II, ambos de la multicitada Ley procesal. En su fracción III, el mismo artículo 31 prevé como causal de improcedencia que: Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las

manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley. De lo anterior se derivan tres hipótesis contempladas en esa fracción III. La primera de ellas exige, a contrario sensu para que sea procedente el juicio de inconformidad, que se impugnen actos o resoluciones que afecten el interés jurídico del actor, lo cual es evidente al impugnar una resolución mediante la cual se le impone al accionante multas por la cantidad total de \$1'849,890.00 (un millón ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos) y amonestación. En cuanto al supuesto de que se hayan consumado de modo irreparable, éste no se surte, entre otros motivos, porque no ha sido pagada la sanción. Respecto a que se hubieran consentido expresamente, no se advierte de autos que así haya acontecido, ni lo señala la autoridad responsable, así como tampoco fue interpuesto el medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la ley citada. Respecto a la presentación del juicio dentro de los plazos legales, es oportuno asentar las siguientes consideraciones:

El artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

“Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.”

Menciona el promovente en el hecho número 4 de su demanda que el día veintidós de octubre del año dos mil dos le fue notificado el acto que ahora reclama, mediante el Oficio número UJ-220/2002, respecto a lo cual la autoridad responsable omite hacer señalamiento alguno en contrario; asimismo, obra en autos la constancia de que la mencionada demanda fue presentada a la veintidós horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil dos, siendo pertinente precisar que el plazo para la interposición del juicio es de tres días, contados a partir de aquél

en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, ahora, bien, en virtud de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la misma ley procesal en materia electoral, al no encontrarnos en época de proceso electoral, y toda vez que los plazos señalados en días, éstos se consideran de veinticuatro horas, el promovente contó con un término de tres días para presentar ante la autoridad responsable la impugnación, es decir, contó con setenta y dos horas, que corrieron a partir de las cero horas del día veintitrés de octubre del año próximo pasado, miércoles, hasta las veinticuatro horas del día veinticinco de octubre del año dos mil dos, por lo que al presentar su escrito antes de las veinticuatro horas de este último día, como consta en autos que lo hizo, tal como se ha señalado anteriormente, dicho escrito se tiene por presentado dentro del término establecido legalmente para ello, motivo por el cual no se surte la causal de improcedencia que nos ocupa, ni la señalada en la primera parte de la fracción IV del propio artículo 31, la cual tiene íntima relación con la expuesta en la fracción III del mismo numeral. En cuanto a que el medio de impugnación no haya sido interpuesto con los requisitos señalados en la ley procesal, se considera ocioso volver a exponer lo manifestado al respecto en el Considerando anterior, en el que se expone el estudio pormenorizado del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 26 de la citada ley procesal.

En cuanto a la causal de improcedencia del juicio, consistente en que los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, prevista en la ley procesal de la materia en el artículo 31 fracción V, el señalamiento de los agravios transcritos en el Resultando SÉPTIMO de esta Resolución, acreditan la inaplicabilidad de la citada fracción, en virtud de que, como se ha expuesto en el Considerando SEGUNDO de esta propia resolución, el enjuiciante expuso agravios en su escrito, mismos que se encuentran transcritos con antelación, quedando su análisis para el estudio del fondo del juicio, no previo al mismo, a efecto de concluir si resulta procedente o no el presente juicio, por consiguiente, tal requisito se debe estimar satisfecho en este procedimiento, lo cual se robustece con la Jurisprudencia citada anteriormente, titulada *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE*

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

De autos no se advierte que el acto reclamado derive del cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación, ni este Tribunal tiene conocimiento de que haya dictado una resolución en ese sentido, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del citado numeral 31. En lo que toca a la disposición contenida en la fracción VII del propio numeral 31, en el sentido de que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, en su caso, no se haya agotado antes el recurso de revocación, causal de improcedencia que se desestima, al no haberse originado el acto impugnado en ninguno de los órganos electorales mencionados en la fracción I del artículo 6 de la citada ley procesal, así como tampoco se endereza la impugnación contra actos ni resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto, ni de este Tribunal. En el expediente a estudio no se impugna elección alguna, al no tratarse de un juicio de nulidad, por lo que resulta imposible que se actualice la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del mismo artículo 31. Tampoco se advierte que exista alguna disposición de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la que se derive la improcedencia del presente juicio, en virtud de lo cual no se aplica el supuesto establecido en la fracción IX del multicitado artículo 31. La fracción X del invocado artículo 31 señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en la Ley, lo cual no es el caso en la especie, ya que, como se ha expuesto en el Considerando que antecede, el promovente cuenta con la legitimación correspondiente, resultando ocioso abundar al respecto.

A continuación se procede a examinar las pruebas que obran en autos, mismas que han sido vertidas anteriormente, todas las cuales se admiten, conforme a lo previsto por los artículos 15 fracciones I, VI y VII, y 16 fracciones I inciso A), VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confiriéndoseles valor probatorio pleno, en cuanto a que acreditan lo manifestado en el contenido de cada una de esas documentales, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 16 fracción I inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de su análisis se desprende que se tratan de documentales expedidas por funcionarios de órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia y que su contenido, autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario, ni existe objeción a las mismas.

Documentales que vinculadas a las presuncionales e instrumentales admitidas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere pleno valor probatorio para acreditar el contenido de cada una de ellas, en base a lo establecido por los artículos 21, 22 y 23, de la ley procesal multimencionada, toda vez que de su análisis se desprende que tienen relación entre sí con los demás elementos que obran en autos, así como con los hechos afirmados, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, en la inteligencia de que, como lo establece el artículo 19 de la propia ley procesal, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no siéndolo el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los hechos reconocidos por las partes.

Igualmente se admite la prueba consistente en el Informe Circunstanciado, constante de cuarenta y una fojas, signado por la ciudadana ROSA COVARRUBIAS MELO, Consejera Presidente del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral, relativo a los actos que impugna el multicitado representante de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, mismo informe al que se le otorga el valor probatorio correspondiente a una prueba presuncional, de la cual se aportan elementos indiciarios, acorde a lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI, de la pluricitada ley procesal en materia electoral, así como a lo establecido en la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia,

el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.” Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En lo que se refiere a la Presuncional en su doble aspecto legal y humano, y a la Instrumental de Actuaciones, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que a juicio de este resolutor, guardan relación entre sí los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados, de conformidad a lo preceptuado por los artículos 16 fracciones VI y VII, 21 y 23, de la invocada ley adjetiva.

CUARTO.- Corresponde entonces entrar al estudio de la impugnación hecha valer por el partido recurrente, haciendo notar que dicho estudio, este Tribunal lo basa en los principios procesales de máxima importancia, como lo son el principio de legalidad contemplado en la fracción IV, inciso d), del artículo 116 de nuestra Carta Magna, fracción IV, en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, así como por los principios de imparcialidad, objetividad y certeza contenidos en este último precepto legal y en el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; al igual que por el principio de exhaustividad que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos electorales, conforme a la letra de la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

mientras que la interpretación de las normas a aplicar serán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el artículo 2 de la ley procesal en la materia, a través de lo cual se efectúa el estudio de los agravios hechos valer, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente se señalan como violadas, adminiculando las pruebas y los

demás elementos que constan y que se desprenden de autos, y que sustentan las consideraciones que se expresan en la presente Resolución.

QUINTO.- En su escrito de demanda, como ha quedado expresado, el enjuiciante señaló que el acto reclamado lo constituye el **dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo aprobados por ese órgano electoral en la Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de octubre del 2002, referido al Informe de Campaña del proceso electoral 2001-2002 y por el cual se determinó a cargo de este instituto político diversas sanciones administrativas consistentes en multas en cantidad total de \$1'849,890.00 y amonestación**, acto cuya revocación solicita a este Órgano Jurisdiccional, en virtud de los agravios que le ocasionan a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, según señala en su demanda.

De una lectura integral del escrito del actor, sustancialmente, éste señala que el ente electoral violó los principios constitucionales de legalidad y de certeza, en la resolución que impugna, al manifestar el enjuiciante en la demanda que la autoridad responsable, en el acto reclamado, violentó los principios de legalidad y de certeza, en su perjuicio, no tan sólo al dictar la resolución durante una sesión de carácter extraordinario sin que, aparentemente, existiera una justificación legal de la urgencia para realizarla, acorde a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de la materia, sino también al no tener anexo al cuestionado dictamen de la Comisión de Fiscalización, las opiniones de los diversos partidos políticos, conforme lo determina el artículo 74 del mismo Código, amén de haber aplicado incorrectamente el artículo 322 del pluricitado Código, al carecer del requisito de la

debida motivación, inobservando lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; también se duele de la discrecionalidad utilizada por la autoridad electoral para determinar la multa que le impusiera, lo que deriva en una falta de certeza, por cometer la autoridad electoral un error de interpretación de las normas aplicables, ya que, considera el actor, que se aplicó un criterio no uniforme para sancionar de manera diferente una misma infracción, hecho que niega por su parte la autoridad responsable en el informe rendido, explicando las razones que justifican la aplicación de sanciones distintas.

Independientemente de lo anterior, expone el actor que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral se concretó a repetir el dictamen en su resolución, sin adición alguna,

De la lectura del acta atinente a la sesión del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral, efectuada el día diecinueve de octubre del año dos mil dos, se observa que durante esa sesión se expuso un resumen del "Proyecto de resolución del Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, respecto a las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos con inscripción de registro ante este órgano electoral estatal, derivadas del manejo de sus recursos o del incumplimiento de sus obligaciones de informar sobre el origen y aplicación de los mismos, correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral estatal ordinario dos mil uno, dos mil dos.", en el que se incluyen las sanciones recomendadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en virtud de haber incurrido en diversas infracciones los diferentes partidos políticos que cuentan con registro ante el Consejo Estatal Electoral. Igualmente del acta atinente a la sesión en cuestión, se advierte

que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, en el proyecto a aprobación, concluida la exposición del resumen mencionado, relativo a las recomendaciones de la Comisión de Fiscalización, procede de inmediato a señalar que, “por lo anteriormente expuesto y fundado” emite la resolución de la que en este juicio se duele la parte actora, dictaminando las sanciones que le correspondían a cada uno de los diferentes partidos políticos infractores del Reglamento anteriormente mencionado, de donde se infiere que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral hizo propias las recomendaciones efectuadas por la citada Comisión, así como la exposición de la motivación y fundamentos que se mencionan en el dictamen, sin adición, ni modificación alguna a las observaciones, conclusiones y recomendaciones de la Comisión, es decir, tácitamente, se debe interpretar que lo manifestado por la Comisión lo reitera el citado ente electoral, sin un análisis por parte del referido órgano electoral, concretándose a transcribir lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y a cuantificar el importe de las multas recomendadas por esa misma Comisión.

Ahora, bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral: **“Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.”** consecuentemente, con fundamento en ese numeral, de la adminiculación del conjunto de documentales que constan en este sumario, mediante un exhaustivo análisis de ellas, como ha

quedado expresado, se concluye que, en efecto, el ente electoral impositor de la sanción de la que se duele el accionante, ha inobservado el principio de legalidad en perjuicio del actor.

La anterior conclusión se deriva de las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación al tabulador de sanciones, se lee en las fojas números 87 y 88 de la sesión del diecinueve de octubre de dos mil dos, estando en uso de la voz el Secretario Ejecutivo del Consejo precitado, que únicamente existe el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que se prevén en tres fracciones, diversas sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos, explicando textualmente que: **“efectivamente, debe de existir un tabulador en el futuro aprobado por el Consejo General** pues bueno ya no tendría razón de que los partidos políticos se inconformaran por que ya saben cual es su sanción, mientras tanto está en la ley, obviamente no nos la sacamos de la imaginación, obviamente se gradúa si la falta es grave, leve o mediana gravedad **se toman en cuenta** el (sic) **lineamientos federales, el Instituto Federal Electoral, se les pide a ellos también sus dictámenes y sus sesiones ya aprobadas por ellos para que nosotros tengamos alguna referencia de qué hacer en estos casos, en que bueno desgraciadamente no tenemos un tabulador”**.

Con lo expuesto por el Secretario Ejecutivo del Consejo mencionado, se puede afirmar sin duda alguna de que no existe un tabulador aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, para determinar las cantidades a imponer por concepto de multas a los partidos políticos que infrinjan el Reglamento previamente citado, por lo que el único fundamento legal para

imponer sanciones a esos institutos electorales, lo es el artículo 322 del Código en cita, en la inteligencia de que éste debe ser aplicado en total coherencia con el principio de legalidad, rector en la materia electoral, en total congruencia con los restantes principios constitucionales rectores, es decir, a efecto de aplicar correctamente alguna de las sanciones establecidas en el citado numeral 322, es indispensable que se actualice la infracción prevista en una norma legal, que amerita dicha sanción. Asimismo, expuso dicho funcionario electoral que ese ente electoral toma en cuenta lineamientos federales y documentos del Instituto Federal Electoral, de los que el proyecto de resolución no hace referencia, omitiendo citar criterios sustentados en Tesis Jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento por el que se Establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos, en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y en la Presentación de sus Informes, dispone que: En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más grave.

En el invocado artículo 81 podemos observar que existe la definición de circunstancias y de gravedad de la falta, sin embargo, esos conceptos no se reducen a la simple exposición que obra en el proyecto de resolución aprobado, de acuerdo con la definición de ellos, reproducida en el párrafo anterior, sino que exige que el órgano electoral sancionador, para imponer una multa, debe estudiar esas dos condiciones con el objeto de que sean estimadas justamente, en la inteligencia de que las circunstancias referidas deben incluir tanto a las de carácter objetivo, es decir, las expuestas en el artículo 81 del Reglamento citado, como a las subjetivas, que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, con el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia. Con posterioridad a la acreditación de la infracción, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, correspondiendo en este último caso determinar el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se ha cometido sistemáticamente esa falta, obtenido lo cual se debe proceder a establecer la sanción que le corresponde, graduando o individualizando la sanción, dentro de los márgenes legales, lo que implica un análisis exhaustivo que no se observa en el documento en el que obra el acto reclamado, ni se puede estimar que se hubiera realizado por existir una breve frase como motivo para calificar las faltas de leves, de mediana gravedad o de graves, las cuales fueran expuestas por la Comisión en su proyecto que integralmente hiciera suyo la autoridad responsable, todo lo cual repercute en perjuicio del actor.

Robustece lo expuesto previamente, el criterio sustentado en las dos Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos íntegros disponen:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ESTUDIAR INVARIABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA SANCIÓN. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sala Superior. S3EL 006/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Beria Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD. Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los

partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de la sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece la normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas, 2. las sanciones que pueden corresponderle y, 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Sala Superior. S3EL 040/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

En relación con la falta de ese análisis individualizado, en el quinto agravio expresa el actor que, en la resolución impugnada no tiene:

“(...) una debida y adecuada motivación de la gravedad de la faltas sancionadas, en virtud de que del análisis que se efectúe a las razonamientos aludidos para calificar la gravedad de las infracciones se podrá advertir que existe incongruencia e inconsistencia en la calificación de las mismas, toda vez que la autoridad electoral determina diferentes calificaciones de gravedad (grave, mediana gravedad y leve) en donde expresa las mismas consideraciones, es decir, donde existe la misma justificación existe diferente grado de calificación.

En efecto, en el caso de las observaciones 1 y 2, la autoridad electoral manifiesta que las faltas se califican como grave y medianamente grave, respectivamente, en virtud de que:

a) En el primer caso, la omisión de este tipo **impide a la comisión de fiscalización la correcta verificación del financiamiento** obtenido por el partido y la **incertidumbre de la aplicación y destino del mismo.**

b) En el segundo caso, la omisión de este tipo **impide a la comisión de fiscalización la correcta verificación del total del financiamiento** obtenido por cada uno de sus candidatos, así como la verificación del cumplimiento de pago mediante cheques cuando el gasto lo amerite, lo cual redundará en la **incertidumbre de la aplicación y destino final del mismo.**

Como se puede apreciar, la motivación de la calificación de la gravedad en ambos casos es, en esencia (sic), la misma: el impedimento de la correcta verificación del financiamiento obtenido, lo cual conlleva a la incertidumbre en la aplicación y destino final del mismo, con la salvedad de que en un caso se refiere al partido y en el otro al candidato; lo cual no implica una diferencia sustancial que justifique en un caso que la

gravedad o de mediana gravedad, sin que exista una diferencia entre ellas, de donde se advierte la ausencia del análisis pormenorizado, individualizado, en cada una de las infracciones a estudio, siendo notoria la falta de una adecuada motivación que permita colegir que existió un análisis individualizado en cada falta, de donde se derive la conclusión de que, en efecto, sea correcto el grado de gravedad atribuido a cada una de ellas, en virtud de las consideraciones que se viertan respectivamente, sin embargo, al no existir tal análisis pormenorizando circunstancias de tiempo, lugar y modo, se concluye que le asiste la razón al impugnante.

Asimismo, se observa en el marco legal expuesto en el Dictamen Consolidado Gastos de Campaña 2001.2002, la inclusión del artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señala el siguiente procedimiento:

Artículo 323.- Para los efectos del Artículo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral comunicará al Partido Político las irregularidades en que haya incurrido

Con la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Consejo General del Consejo Estatal Electoral emplazará al Partido Político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el Artículo 305 de este Código y a juicio del Consejo, la pericial contable. Si el Consejo pidiere la pericial, ésta será con cargo al Partido Político. Concluido el plazo a que refiere el segundo párrafo de este artículo, el Consejo General del Consejo estatal Electoral resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de un término extraordinario.

El Consejo General del Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las multas que fije el Consejo deberán ser pagadas en la Recaudadora de rentas del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al Partido Político de la resolución ejecutoriada. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 323, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral debió comunicar al partido político infractor las irregularidades que incurrió, otorgándole un plazo de cinco días, para los efectos

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 47, 48, 49, 60, 61, 64, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. Ha resultado procedente el medio de impugnación presentado por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

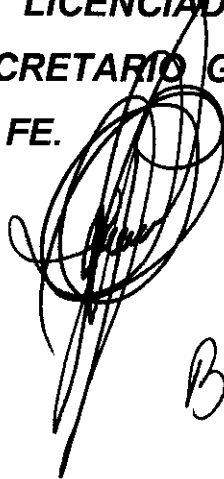
SEGUNDO. Es fundado el agravio manifestado por Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional. En consecuencia, se revoca el acto reclamado y se ordena reponer el procedimiento correspondiente, conforme al artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el Considerando V de esta resolución, concediéndosele a la autoridad responsable un plazo de cinco días hábiles a efecto de que dentro del mismo proceda a realizar la función que le corresponde, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores al término inicialmente otorgado.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral publicar la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, así como mediante el oficio correspondiente al Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral,

acompañando copia certificada de la presente, debiendo igualmente ser notificada esta Resolución por estrados; lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez que quede firme esta resolución, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y anótese su baja en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS CIUDADANOS LICENCIADOS GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA Y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, PONENTE EL TERCERO DE ELLOS, QUIENES FIRMAN ANTE EL LICENCIADO LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.



Buif.

